

Centro de Documentación,
Información y Análisis

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE
LOS SERVIDORES PÚBLICOS A NIVEL FEDERAL.
*Estudio Teórico Conceptual, de Antecedentes, Marco
Jurídico Actual e Iniciativas presentadas en la LX
Legislatura.***

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigación

Febrero, 2010.

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE
LOS SERVIDORES PÚBLICOS A NIVEL FEDERAL.
*Estudio Teórico Conceptual, de Antecedentes, Marco Jurídico Actual e
Iniciativas presentadas en la LX Legislatura*”.**

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.	2
RESUMEN EJECUTIVO.	3
I.- MARCO TEORICO CONCEPTUAL.	4
II.- ANTECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.	9
III.- MARCO JURÍDICO ACTUAL.	11
• Contenido de los Artículos 109 y 113 Constitucionales.	11
• Coincidencias y diferencias del Contenido de la LFRASP con LFRSP en materia de responsabilidad administrativa.	12
• Disposiciones Generales.	13
• Esquema del Procedimiento para imponer una Sanción en Materia de Responsabilidad Administrativa (LFRESP).	21
• Esquema del Procedimiento para imponer una Sanción en Materia de Responsabilidad Administrativa (LFRSP).	22
• Principales etapas de los procedimientos.	23
• Observaciones Generales.	25
IV.- INICIATIVAS PRESENTADAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA LX LEGISLATURA.	27
• Cuadro Comparativo del Texto Vigente y Texto Propuesto de las Iniciativas presentadas en Materia de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en la LX Legislatura.	31
• Datos Relevantes.	58
FUENTES DE INFORMACION.	64

INTRODUCCION

Este trabajo de investigación es la tercera parte de los estudios relativos a la responsabilidad de los servidores públicos¹, enfocándose en este caso a las responsabilidades administrativas en particular.

Con la reforma constitucional de 1982 se dio vida a las Responsabilidades Administrativas, las cuales se albergaron en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hasta el 2002, que se consideró necesario crear una ley específica en la materia, naciendo así la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que concentró todos los aspectos que conllevan el estar inmerso en este tipo de responsabilidades, que a saber consiste en: *“aquella en la que incurre un servidor público por realizar actos u omisiones que afecten la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”*.

Si bien esto se considera un esfuerzo por parte del legislativo para una verdadera rendición de cuentas, aún falta mucho camino por recorrer, ya que incluso con esta nueva regulación aún quedan pendientes puntos por resolver, como se ve en uno de sus transitorios de esta reforma, donde se señaló que en el caso del Distrito Federal aún quedaría vigente el apartado derogado de responsabilidades administrativas para el ámbito federal, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, lo que genera cierta ambigüedad y lagunas, como se aprecia en el contenido de este trabajo.

También se comparan las iniciativas presentadas a lo largo de la LX Legislatura en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos con el objeto de reformar la Ley en la materia, constándose de esta forma, la necesidad permanente de perfeccionar toda norma, en especial ésta tan trascendente en el ámbito de transparencia y rendición de cuentas, ya que en muchos de los casos se propone cuestiones encaminadas a esclarecer y fortalecer las instituciones referentes al fincamiento adecuado y oportuno de este tipo de responsabilidades de los servidores públicos.

¹ Ver: SPI-ISS-29-09. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A NIVEL ESTATAL. Estudio comparativo de la regulación en las 31 constituciones locales y el Estatuto del Distrito Federal. (Actualización). y SPI-ISS-28-09 RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Estudio Teórico Doctrinal, Antecedentes, Derecho Comparado, e Iniciativas presentadas en el tema en la LX Legislatura. (Actualización).

RESUMEN EJECUTIVO

En el contenido de este trabajo se encuentran las siguientes secciones:

En el MARCO TEORICO CONCEPTUAL, se desglosan los principales términos relacionados con el tema.

En los ANTECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, se señalan las principales reformas a nivel constitucional y legal que ha tenido esta figura.

En el MARCO JURÍDICO ACTUAL, se aborda el contenido de los artículos 109 y 113 Constitucionales, las coincidencias y diferencias del contenido de la LFRASP con LFRSP en materia de responsabilidad administrativa, así como Disposiciones Generales, mostrándose de igual forma, dos esquemas, uno del procedimiento para imponer una sanción en materia de responsabilidad administrativa de acuerdo a cada uno de los ordenamientos que se analiza.

En las **INICIATIVAS PRESENTADAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA LX LEGISLATURA**, se expone un cuadro comparativo del texto vigente y texto propuesto de las iniciativas presentadas en materia de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos En La LX Legislatura, finalizando con los respectivos datos relevantes, entre los que destacan los siguientes rubros:

- Obligaciones de los servidores públicos sujetos a responsabilidad administrativa.
- Prevención contra la evasión de responsabilidades.
- Nuevas Figuras.
- Términos de suspensión o inhabilitación del empleo, cargo o comisión por incumplimiento en la declaración de situación patrimonial.
- Ampliación de plazos para la prescripción de la imposición de sanciones.
- Fincamiento de responsabilidades por el delito abusivo de funciones después de haber concluido el cargo.
- Presentación de alegatos por escrito en el procedimiento administrativo.
- Transparentar el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas.
- Participación ciudadana.
- Adecuación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de acuerdo a las reformas constitucionales de 2006 y a las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de 2007.

I. MARCO TEORICO CONCEPTUAL.

Responsabilidades de los servidores públicos.

En México el régimen de responsabilidades de los servidores públicos enmarca cuatro tipos: la política, la penal, la administrativa y la civil. Para efectos de este trabajo nos abocaremos a la responsabilidad de tipo administrativo, la cual se asocia con el servicio público, las obligaciones y funciones de quienes lo ejercen y de las cuales en caso de su incumplimiento surge precisamente el fincamiento de dicha responsabilidad, lo que deriva en un procedimiento con el objeto de imponer y aplicar la sanción correspondiente.

Responsabilidad administrativa.

El Diccionario Jurídico Mexicano la define atendiendo a los elementos y criterios o principios que aporta el artículo 113 Constitucional, máximo rector de esta responsabilidad:

“Es aquella en la que incurre un servidor público por realizar actos u omisiones que afecten la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”²

Para efecto de ubicar los alcances generales de cada uno de los principios que se mencionan señalan deben de ser cumplido en todo momento por cualquier servidores público

³“**Eficacia.**

(Del. lat. efficientia). f. Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado.

Honradez.

(De honrado). f. Rectitud de ánimo, integridad en el obrar.

Imparcialidad.

(De imparcial). f. Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

Lealtad.

(De leal). f. Cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor y hombría de bien. II 2. Amor o gratitud que muestran al hombre algunos animales, como el perro y el caballo. II 3. p. us. Legalidad, verdad, realidad.

Legalidad.

(De legal). f. Cualidad de legal. II 2. Der. Ordenamiento jurídico vigente. Tal partido viene aproximándose a la legalidad. V. Principio de ~.”

² *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo VI, Q-Z, IJJ-UNAM, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2002, p 287.

³ *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición, 2001, Pág. 866, 1227, 1252, 1357, 1360.

Ahora bien, de la misma disposición constitucional se entiende que **servidor público** es toda aquella persona que desempeña un empleo cargo o comisión para el Estado, es decir, justamente en el servicio público. Al respecto el artículo 108 constitucional señala quiénes son considerados como servidores públicos para efectos de responsabilidades en general; en particular o en el caso de las responsabilidades administrativas, los servidores públicos que son sancionados por incurrir en ésta, son los señalados en la Ley de la materia.

Procedimiento administrativo.

El incumplimiento de obligaciones en el ejercicio de sus funciones por parte de un servidor público, es causal de fincamiento de responsabilidades a través del procedimiento administrativo que se resuelve en una sanción y al que se le puede considerar como un procedimiento materialmente jurisdiccional.⁴

Sobre el procedimiento Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez señala que, la finalidad del procedimiento disciplinario –que es a través del cual se sanciona una infracción administrativa en materia de responsabilidades de los servidores públicos, está claramente delimitada y es “mantener a los funcionarios en la observancia de sus deberes y sancionar su infracción con la imposición de medidas correctivas, en suma, el mantenimiento de la disciplina.”⁵

Fases del procedimiento:

De acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el procedimiento disciplinario o administrativo consta de las siguientes fases:

1. **Presentación de la queja o denuncia** ante la unidad específica de la dependencia.
2. **Turno** a la Secretaría, Contraloría Interna o área de responsabilidades, **para la imposición de la sanción** bajo el procedimiento correspondiente.
3. **Ejecución de la sanción** por la autoridad competente.

Ahondando y adelantado un poco lo abordado por la siguiente sección en relación a la explicación en cuanto al procedimiento y a los distintos aspectos que se involucran con este tema, a continuación se exponen las siguientes aportaciones:

⁴ Juárez Mejía, Godolfino Humberto, *La Constitucionalidad del Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Federales*, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 105.

⁵ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 115-116.

6“Responsabilidades administrativas

... la responsabilidad administrativa está estrechamente vinculada con el servicio público; partimos del hecho de que es un concepto ético-jurídico y su objetividad permite la toma de conciencia para la acción, cuyos efectos administrativos, tanto particulares como generales, tienen consecuencias jurídicas, morales y políticas.

De esta responsabilidad surge precisamente una acción u omisión respecto de incumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas, propias de dicho servicio; este hecho da lugar al inicio de una investigación previa, y en su caso, al fincamiento de una responsabilidad y a la consecuente aplicación de las sanciones administrativas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Las responsabilidades administrativas derivadas de actos u omisiones que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, las cuales conforme a la ley, deben observarse en el desempeño de un empleo, cargo o comisión, podrán derivar además en una **responsabilidad civil e incluso penal**, sin importar que afecten o no a un tercero.

La Secretaría de la Función Pública tiene el carácter de autoridad frente a todas las dependencias de la administración pública federal en materia de control, desarrollo administrativo y de personal, así como frente a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.”

En relación específica con el procedimiento el autor recalca que:

7“Basta, pues, la queja o denuncia para iniciar una investigación sobre los hechos, y si de la misma se desprenden datos que hagan presumir una irregularidad derivada de una acción u omisión respecto de las obligaciones antes mencionadas y de las que se señalan en el artículo 7 de la referida ley federal de responsabilidades, puede iniciarse el procedimiento administrativo correspondiente.

De gran importancia resulta mencionar los criterios para la imposición de las sanciones:

- La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas ilegales.
- Las circunstancias socioeconómicas del servidor.
- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones
- El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Los servidores públicos que resulten responsables por resolución administrativa, podrán interponer el recurso de revocación”.

Otro especialista en la materia, desglosa a detalle en que consisten las distintas sanciones que la Ley en la materia ahora impone a los servidores públicos que hayan incurrido en alguna responsabilidad de tipo administrativo, señalándose lo siguiente.

⁶ Martínez Anzures, Luis Miguel. Controles y Responsabilidades en el Sector Público. Editores Plaza y Valdés. México, 2004. Pag. 117.

⁷ Idem. Pag. 119.

8“Sanciones administrativas.

El artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “...se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”.

A su vez el artículo 31 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone que las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I. Amonestación privada o pública.

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de 3 días ni mayor a un año.

III. Destitución del puesto.

IV. Sanción económica, e

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

a) Amonestación

Es una corrección disciplinaria mediante la cual el órgano competente advierte al servidor público responsable que su conducta es violatoria del marco jurídico que regula su función y su imposición obedece a las características de la responsabilidad, en tanto ésta se considere como leve, generalmente es por escrito, e implica en cierta forma la amenaza de aplicar sanciones en caso de reincidencia.

Las dos sanciones mencionadas con anterioridad, pueden ser tanto públicas como privadas.

b) Suspensión

Es la sanción administrativa mediante la cual el servidor público es separado temporalmente del empleo, cargo o comisión que desempeñe.

c) Destitución

Es la sanción administrativa que implica la separación definitiva del cargo o empleo, es decir, deja sin efecto el nombramiento que formaliza la relación jurídico laboral entre el servidor público o el Estado.

Este tipo de sanción atañe necesariamente la temática del Derecho Laboral, de ahí que sea necesaria la demanda de dicha destitución por el superior jerárquico ante las autoridades laborales correspondientes, y en los términos de las leyes respectivas.

d) Sanción Económica

Consiste en la obligación a cargo del servidor público responsable, de pagar a la Hacienda Pública una cantidad líquida, en su equivalencia a salarios mínimos calculada en dos tantos, por la comisión de conductas que ocasionen daños y perjuicios, por la obtención indebida de beneficios económicos. Este tipo de sanción se encuentra íntimamente relacionado con la responsabilidad civil del servidor público, en tanto que como producto de su conducta infractora está obligado a reparar el daño, satisfacer los perjuicios, e incluso pagar la sanción económica con bienes de su propiedad suficientes para cubrir dichos conceptos.

El monto de las sanciones corresponderá a dos tantos del lucro obtenido y el daño causado, y se tasarán y pagarán con base en el salario mínimo.

Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, se solicitará a la Tesorería de la Federación, en cualquier fase del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 21 de la ley, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que

⁸ Castrejón García, Gabino Eduardo, “Sistema Jurídico sobre la Responsabilidad de los Servidores Públicos”, Tercera Edición, México 2006, Cárdenas Velasco Editores, Páginas 224 a 227.

llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos del tercer párrafo del artículo 30 de la ley.

Dicho precepto establece que las resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones económicas constituirán créditos fiscales en favor de la Hacienda Pública y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos, y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

Así mismo, no debemos confundir los conceptos de “multa” frente al de “sanción económica”, toda vez que su naturaleza jurídica es distinta. Lo anterior, en virtud de que mientras que la multa es una sanción impuesta a los gobernados o administrados por la violación a una norma administrativa, la sanción económica en materia de responsabilidades de los servidores públicos, es una sanción de carácter pecuniario que se les impone exclusivamente a los servidores públicos por la comisión de conductas que ocasionan un daño o perjuicio, o la obtención indebida de beneficios económicos, en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior se traduce en que la multa se les impone únicamente a los administrados o gobernados, y la sanción económica se les impone a los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, es decir, su ámbito de aplicación tiene lugar exclusivamente dentro de la Administración Pública.

f) Inhabilitación

La última sanción administrativa que contempla la ley es la inhabilitación, que consiste en la privación temporal para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo dentro de los órganos de gobierno. La imposición de esta sanción implica conductas sumamente graves, que pueden tipificarse en la legislación penal. Cuando se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro indebido o cause daños o perjuicios, será de uno hasta diez años, si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede el mismo”.

II.- ANTECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Constitucionalmente los antecedentes de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México aparecen hasta 1982. Si bien, la Constitución de 1917 en su texto original estableció bajo el título cuarto la regulación de las responsabilidades de los servidores públicos, éste se abocó a las responsabilidades de tipo político, pero sobre todo penal, quedando de lado las de carácter administrativo.

En 1982, el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, -el entonces presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos- instrumentó la política de “renovación moral”, realizando una reforma a la Constitución por medio de la cual se regularon las responsabilidades de los servidores públicos, mismas que se clasificaron en responsabilidad penal, política, administrativa y civil. Por lo que es en 1982 cuando se introduce y eleva a rango constitucional la responsabilidad administrativa como tal, a través del artículo 113⁹ y se otorgan facultades al Congreso de la Unión para expedir las leyes en la materia con lo plasmado por el artículo 109.¹⁰

Como resultado de ésta reforma el 31 de diciembre de ese mismo año, se publicó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esta ley, por un periodo de casi dos décadas, reglamentó los rubros contenidos en el Título IV que comprende los artículos 108 al 114 de la Constitución, como son lo relativo a los procedimientos de juicio político (responsabilidad política), declaración de procedencia (responsabilidad penal),¹¹ y dedicando el Título Tercero a la regulación de las responsabilidades administrativas.

Es el 13 de marzo de 2002 durante el mandato constitucional de Vicente Fox Quesada, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que la responsabilidad administrativa dejó de ser materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, cabe aclarar que, a pesar de esa nueva regulación el **artículo segundo transitorio** de la nueva ley, establece una excepción como a continuación se señala:

⁹ El texto original del artículo 113 señalaba que: “La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrán exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después.” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857, en: Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, Editorial Porrúa, Vigésimo Segunda edición actualizada, México, 1999, p. 867.

¹⁰ Originalmente el artículo 109 regulaba lo correspondiente al procedimiento de declaración de procedencia, actualmente otorga facultades al Congreso de la Unión y legislaturas de los Estados para expedir leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

¹¹ Véase: SPI-ISS-28-09 RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Estudio Teórico Doctrinal, Antecedentes, Derecho Comparado, e Iniciativas presentadas en el tema en la LX Legislatura. (Actualización).

“Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **únicamente por lo que respecta al ámbito federal.**

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia [-administrativa-] a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.”

Por lo tanto, todas las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de responsabilidad administrativa **seguirán siendo aplicadas para dos casos:**

- El primero señalado expresamente y que se entendería sería aplicable **únicamente en el Distrito Federal.**
- El segundo que se presta a interpretación, es el que se desprende de la disposición que señala que se derogan los Títulos primero, tercero y cuarto únicamente por lo que respecta al **ámbito federal**, por lo que se entiende que **sigue rigiendo para el resto de la República o para cada una de las Entidades Federativas** respecto a los sujetos establecidos en el párrafo tercero del artículo 108 de la Constitución.

Haciendo esta aclaración, cabe señalar que posteriormente el 14 de junio de 2002, se publicó el decreto por el que se modificó la denominación del Título Cuarto y se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con ésta reforma se establece la responsabilidad patrimonial del Estado. Esta responsabilidad está íntimamente ligada con las otras responsabilidades ya que de la actividad administrativa irregular del Estado que cause daño a los particulares y requiera de indemnización, se pueden fincar otro tipo de responsabilidades a los servidores públicos que participen en dicha actividad.

III.- MARCO JURÍDICO ACTUAL.

- **Contenido de los Artículos 109 y 113 Constitucionales.**

Recordando el contenido de las disposiciones que contempla la Constitución en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, a través del artículo 113 que a la letra estipula:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”¹²

Del anterior precepto se derivan los lineamientos generales para dar contenido a la Ley que reglamente la materia y de los que destacan:

1. Las **obligaciones** que deberán cumplir los servidores públicos.
2. Los **principios** que los servidores públicos **deben observar** en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones **-legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia-**, y que de infringirse serán causa de fincamiento de responsabilidades de carácter administrativo.
3. Las **sanciones** aplicables por los actos u omisiones en que incurran y que consisten en: **suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas**, las cuales se establecerán de acuerdo con las siguientes reglas:
 - Beneficios económicos obtenidos.
 - Daños y perjuicios patrimoniales causados.
 - No exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños causados.
4. **Procedimientos y autoridades** para aplicarlas.

Por otro lado el artículo 109 otorga las facultades al Congreso de la Unión para expedir las leyes en la materia, de conformidad con la prevención contenida en su fracción tercera, que da origen a la aplicación de sanciones de tipo administrativo:

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. a II. ...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”¹³

Dicha disposición además de ser fundamento legal para la expedición de la ley, corrobora los principios o criterios que de ser incumplidos dan origen a la aplicación de una sanción de carácter administrativo.

- **Coincidencias y diferencias del Contenido de la LFRASP con LFRSP en materia de responsabilidad administrativa.**

Bajo las normas contenidas en el artículo 113 Constitucional, las leyes que actualmente rigen en materia de responsabilidades administrativas, refiriéndonos a la nueva ley aplicable a nivel federal (LFRASP) y el título tercero -que actualmente rige únicamente para el Distrito Federal- en la LFRSP, se encuentra que cuentan con los siguientes contenidos:

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos	Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Aplicable únicamente para el Distrito Federal)
Disposiciones generales: (objeto de la ley, autoridades competentes para aplicar la ley).	Disposiciones generales: (autoridades competentes para aplicar la ley).
Principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad administrativa y obligaciones en el servicio público.	Sujetos y obligaciones de los servidores públicos.
Quejas o denuncias, sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas.	Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas.
Registro Patrimonial de los Servidores Públicos.	---
De las acciones preventivas para garantizar el adecuado servicio público.	---

En el caso del registro patrimonial de los servidores públicos se excluye del comparado respecto de la LFRSP toda vez que ésta la contempla como un título independiente y no dentro del correspondiente a la responsabilidad administrativa, además de considerarlo como un régimen de otra materia.

A continuación señalaremos las **coincidencias y diferencias** de la LFRASP con el Título Tercero de la LFRSP que en su momento rigió para todos los servidores públicos y que actualmente se aplica sólo para el Distrito Federal.

¹³ *Idem.*

➤ **Disposiciones Generales.**

Respecto a las **disposiciones generales** se observa que:

1. Ambas leyes son reglamentarias del Título Cuarto Constitucional, sin embargo, cabe aclarar que la LFRSP norma los cuatro tipos de responsabilidades que regula dicho título: política, penal patrimonial y la administrativa aún y cuando ésta aplica sólo para el Distrito Federal y en su caso las Entidades Federativas. Por su parte la LFRASP como su nombre lo indica regula la responsabilidad administrativa y como complementaria de ésta, la patrimonial, en el ámbito federal.
2. Con relación a los **sujetos** de ambas leyes, la LFRSP considera sujetos de la misma a los servidores públicos que se refieren los párrafos primero y tercero del artículo 108 Constitucional (art. 2º); la LFRASP excluye a los del párrafo tercero, considerando sujetos de la misma únicamente a los mencionados en el párrafo primero, dado que ésta está dirigida a los sujetos de responsabilidad del ámbito federal, al señalar expresamente que “son sujetos los servidores públicos federales” (art. 2º).

Por lo tanto, los sujetos de la LFRSP en estricto sentido y toda vez que la Ley no ha sido reformada en su artículo 46 y éste a su vez remite al artículo segundo en el que precisamente se hace alusión a los sujetos de los párrafos primero y tercero del artículo 108, y dado que esta Ley en materia administrativa no es aplicable al ámbito federal, ésta debiera señalar expresamente que son sujetos en materia administrativa los señalados en el párrafo tercero como son: los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales y por otro lado los servidores públicos del Distrito Federal atendiendo al artículo segundo transitorio de la LFRASP.

En cuanto a los señalados en el párrafo primero del artículo 108 constitucional están: los representantes de elección popular (Presidente de la República, Diputados y Senadores), los miembros del Poder Judicial Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía.

Por otra parte, dado que la LFRASP no aplica para el Distrito Federal se deben excluir a los servidores públicos mencionados en el párrafo en comento como son: los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública del Distrito Federal.

3. Sobre las **Autoridades competentes** para aplicar la LFRASP con relación a la LFRSP se mantienen los que inicialmente rigieron la materia:

- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión.
- La Secretaría de la Función Pública.¹⁴
- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Los Tribunales de Trabajo.
- Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.

Sin embargo, esta facultad se amplía a algunos órganos del Poder Judicial, del Poder Legislativo y a los organismos autónomos (art. 3º LFRASP):

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.
- Los Tribunales Agrarios.
- El Instituto Federal Electoral.
- La Auditoría Superior de la Federación.
- La Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- El Banco de México.

Respecto a las autoridades que aplicarán la ley en materia de responsabilidades administrativas para el Distrito Federal (art. 3º LFRSP) se encuentran las siguientes:

- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
- El Órgano Ejecutivo Local del Gobierno del Distrito Federal,
- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal,
- Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Todas ellas dentro de sus respectivas competencias, sin embargo, con relación a las autoridades que conocerán y aplicarán la ley en cuestión administrativa para los demás servidores públicos de carácter local **no se especifica cuál es la facultada para hacerlo.**

Por otro lado cabe señalar que en cualquiera de los casos, las autoridades para aplicar la Ley resultan juez y parte toda vez que, por ejemplo en el caso del Poder Ejecutivo la Secretaría de la Función Pública conocerá de los asuntos respecto de los servidores públicos de todas las dependencias de la administración pública, incluyendo a los mismos de este ramo, además de encargarse de investigar, perseguir y sancionar a los servidores.¹⁵ Por su parte en el caso de los servidores

¹⁴ Antes Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM). Cabe señalar que en la LFRSP no se han hecho las reformas para adecuarla a la actual Secretaría.

¹⁵ Mendoza López, Alberto A, Moreno García, Alfonso, Acevo Anonales, Dante, *Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos*, en: Revista Bien Común, Año XI, Número 125/mayo 2005, Publicación Mensual de la Fundación Rafael Preciado Hernández A.C., p. 36.

públicos del Poder Legislativo será la Contraloría Interna de dicho poder quien conozca de las faltas de los servidores del ámbito parlamentario incluyendo a los de dicha área.

4. En ambas leyes se establecen las **obligaciones** que deben cumplir los servidores públicos, mismas que de no ser observadas dan origen a actos u omisiones, que son considerados como causales de responsabilidad administrativa. Dichas obligaciones pasan en su mayoría de la LFRSP a la LFRASP. De las que únicamente se contemplan en la ley aplicable al Distrito Federal (art. 47) son:

- Observancia de las reglas de trato y abstención de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.
- Respeto y subordinación a los superiores jerárquicos mediatos o inmediato.
- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular prohibido por la Ley.

Sobre el mismo tópico la LFRASP elimina, añade o en su caso incorpora las obligaciones que debe cumplir el servidor público (art. 8), siendo éstas, las siguientes:

- Incorpora como obligación la **rendición de cuentas sobre el ejercicio de las funciones** que ejerce el servidor público.
- Elimina la especificación que se hace respecto a **autorizar periodos de inasistencia** por causa injustificada (**por 15 días continuos o 30 discontinuos en un año**).
- Se incorporan como autoridades facultadas para dar instrucciones, solicitar requerimientos o emitir las resoluciones que deberá atender diligentemente el servidor público, **al contralor interno y a los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades**.
- Incorpora la figura de **intereses en conflicto**.
- Como complemento de la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz, información y datos que la institución en materia de defensa de los derechos humanos le solicite, **se le añade permitir el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación** que dicha institución considere necesario revisar en el desempeño de sus funciones, además el servidor deberá corroborar el contenido de los informes y datos que se proporcionen.
- Se elimina la **autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate**, para celebrar o autorizar la celebración de contratos o pedidos relacionados con adquisiciones, arrendamientos, y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios, contratación de obra pública o de servicios. Con la nueva redacción se interpreta que simplemente **no se puede celebrar** este tipo de actos jurídicos.

- Se le **prohíbe** inhibir a los quejosos de presentar o formular denuncias o de realizar cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten.
- Se le **prohíbe** aprovecharse de la posición que le confiere su empleo, cargo o comisión para inducir a otro servidor público a efectuar, retrasar u omitir la realización de un acto de su competencia en beneficio propio o de su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con quienes tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el propio servidor o las personas mencionadas formen o hayan formado parte.
- Se le **prohíbe** adquirir para sí o para terceros, bienes inmuebles que puedan incrementar su valor o que mejoren sus condiciones como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas que haya autorizado o de las que haya tenido conocimiento por motivos de su cargo. Esta prohibición aplica hasta un año después de que el servidor se haya retirado del empleo cargo o comisión.

Destaca en la LFRASP (art. 9) las normas que disponen que el servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar las siguientes obligaciones hasta un año después de haber concluido sus funciones:

No aprovecharse para sí o para terceros:

- De su **influencia u obtener ventaja** derivada de la función que desempeñaba.
- De **usar la información o documentación** a la que haya tenido acceso y que no sea del dominio público.
- De **participar** en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron, desempeñando cargos como Directores en el Instituto Federal Electoral, siendo Consejeros o Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

➤ **Sanciones Administrativas y Procedimientos para Aplicarlas.**

El siguiente tópico importante que contienen **ambas leyes** es el relativo a las sanciones de tipo administrativo y su procedimiento para aplicarlas, sobre este particular la LFRASP hace énfasis a las quejas y denuncias (art. 10) al señalar –a diferencia de la Ley que quedó rigiendo únicamente para el Distrito Federal-, sobre su contenido y al otorgar facultades a las autoridades correspondientes para que establezcan normas y procedimientos para su atención y resolución.

En materia de responsabilidades administrativas en **ambas leyes** existen cinco **tipos de sanciones**:¹⁶

- **Amonestación.**
- **Suspensión**
- **Destitución.**
- **Inhabilitación.**
- **Sanciones económicas.**
- Sólo la LFRSP sigue contemplando como sanción: el **apercibimiento** (art. 53).

A continuación se presenta un cuadro donde se puede apreciar detalle las siguientes sanciones:

Tipo de Sanciones	Periodos de aplicación	
	LFRASP	LFRSP
Amonestación	Que puede ser pública o privada.	Que puede ser pública o privada, por un periodo no menor de 3 días ni mayor de tres meses
Suspensión	Aplicada por un periodo no menor de 3 días ni mayor a 1 año.	Aplicada por un periodo no menor de 3 días ni mayor de 3 meses.
Destitución	Del puesto.	X
Inhabilitación	Temporal, -sino causa daños, de 6 meses a 1 año-. Si causa daños, perjuicios, implica beneficio o lucro será de un año hasta 10 años si el monto de aquéllos no excede de 200 veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal y de 10 a 20 años si excede de dicho límite.	Temporal. Si causa daños, perjuicios, implica beneficio o lucro será de un año hasta 10 años si el monto de aquéllos no excede de 200 veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal y de 10 a 20 años si excede de dicho límite.
Sanciones Económicas	Podrán ser hasta de tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados (art. 15).	Podrán ser hasta de dos tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados (art. 55).
Apercibimiento	X	Que puede ser público o privado, por un periodo no menor de 3 días ni mayor de tres meses

De acuerdo al cuadro anterior cabe señalar que como ya se comentó el apercibimiento sólo se contempla en la LFRSP, y con relación a la inhabilitación ésta ley carece de disposiciones que se señalen cómo se aplicará si la acción u omisión cometida por el servidor público no causa daños. Ahora bien, respecto a la amonestación la LFRASP no señala el periodo por el cual será aplicable, sin embargo, esto es viable si se toma en cuenta lo que se entiende por amonestación, ya que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española amonestación implica la acción de amonestar, y amonestar conforme a sus dos acepciones se puede aplicar como:

¹⁶ Artículo 13 de la LFRASP y artículo 53 de la LFRSP.

1. Hacer presente algo para que se considere, procure o evite; ó
2. Advertir, prevenir, reprender.¹⁷

Por lo tanto, pareciese ilógico estar amonestando por un periodo de tres días a tres meses.

En las dos leyes (art. 14 LFRASP y 54 LFRSP) para la **imposición de las sanciones** se toman en cuenta **factores** propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor cuando se cometió la falta tales como: la gravedad de la responsabilidad, la situación socioeconómica del servidor así como, su nivel jerárquico, antigüedad en el servicio, antecedentes, condiciones exteriores y medios de ejecución, reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio causado en caso de que lo hubiere.

Con lo anterior se puede señalar que lo que se busca es que haya una proporción entre la acción u omisión cometidas y la sanción que se impondrá, de modo tal que en el afán de sancionar al infractor no existan actos violatorios o abusos por parte de las autoridades sancionadoras, al querer por ejemplo, imponer una sanción que corresponde a una infracción grave, para una acción que no lo es, o viceversa.

Toda vez que la reincidencia se contempla como un factor para tomar en cuenta en la imposición de sanciones, la LFRASP define al reincidente (art. 14) como el servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en la Ley incurra nuevamente en una o en varias conductas infractoras a las disposiciones que las regulan.

Para determinar las sanciones económicas la LFRSP (art. 55) establece un procedimiento determinado con las siguientes fórmulas; la LFRASP (art.15) sólo señala:

LFRSP	LFRASP
I. La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día de su imposición	El monto de la sanción impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.
II. El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día del pago de la sanción.	

Como una medida preventiva, la LFRASP contempla la posibilidad de **embargar los bienes** (art. 16) del servidor público inculpado, en cualquier fase del procedimiento administrativo.

¹⁷ Diccionario de la Lengua Española, Versión electrónica, en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=amonestar

El procedimiento para imponer las sanciones en la LFRSP (art. 56) aplicable al Distrito Federal es el mismo independientemente a la sanción que se vaya a imponer:¹⁸

Procedimiento para imponer las sanciones de conformidad con la LFRSP

Tipo de sanción	Quién presenta la queja o denuncia	Quién recibe la queja o denuncia y quién impone la sanción	Quién ejecuta la sanción
Amonestación	En todos los casos presenta el servidor público que tiene sujeto a su dirección al servidor público presunto responsable.	En todos los casos la Contraloría Interna de la dependencia o entidad de que se trate.	Serán aplicables por el superior jerárquico.
Suspensión o destitución del puesto			
Inhabilitación			
Sanciones económicas			

Ahora bien, el procedimiento que se sigue para imponer las sanciones en la LFRASP (art. 16) es el mismo, la **diferencia** se encuentra en la **autoridad que las ejecuta**, a continuación se presentan los casos de:

Procedimiento para imponer las sanciones de conformidad con la LFRASP

Tipo de sanción	Quién presenta la queja o denuncia	Quién recibe la queja o denuncia	Quién impone	Quién ejecuta
Amonestación	En todos los casos puede ser presentada por el público en general.	En todos los casos recibe la Unidad específica de la dependencia, entidad u organismo de que se trate.	En todos los casos la Secretaría, el Contralor Interno o titular del Área de responsabilidades.	Jefe inmediato
Suspensión o destitución del puesto				Titular de la Dependencia o entidad correspondiente
Inhabilitación				Secretaría, contralor interno o titular del área de responsabilidades en términos de la resolución dictada.
Sanciones económicas				Tesorería de la Federación.

Con relación a las principales diferencias entre el procedimiento marcado por la LFRASP y el de la LFRSP aplicable para el D.F. se observa que:

- Quien presenta la queja o denuncia en la LFRASP puede ser cualquier ciudadano; en el caso de la LFRSP es el servidor público (superior jerárquico inmediato) que tiene bajo su cargo al servidor público presunto responsable.

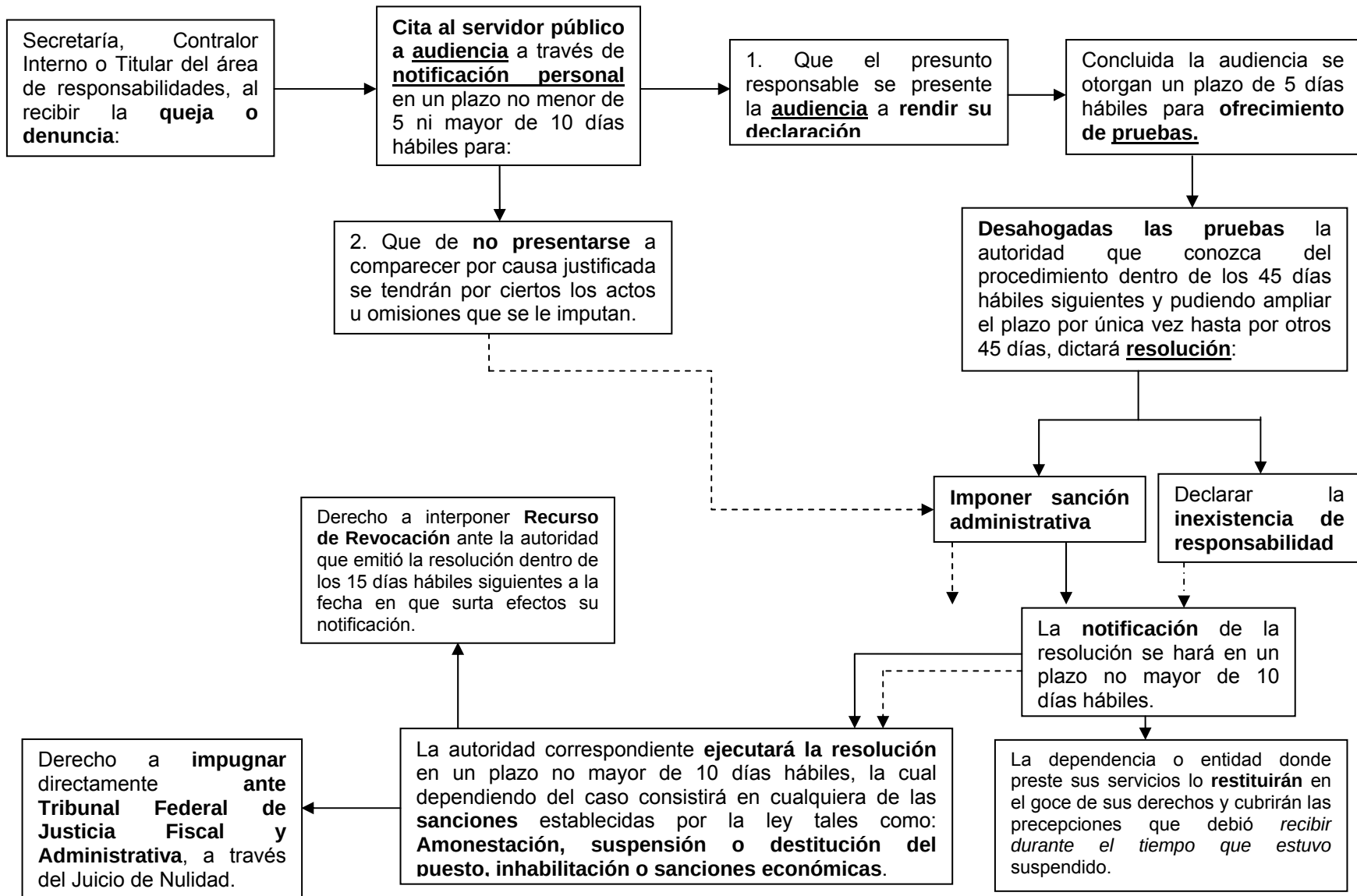
¹⁸ Cabe hacer mención de un ordenamiento local, de fecha de publicación: 21 de enero de 2008, denominado: “Decreto de la Ley que se Establece el Procedimiento de Remoción de los Servidores Públicos que Designa la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de los Titulares de los órganos Políticos Administrativos del Distrito Federal”, sin embargo, dicho ordenamiento obedece a una naturaleza diferente.

- En la LFRASP existen dos instancias distintas una para recibir la denuncia – Unidad Específica de la dependencia, entidad u organismo de que se trate- y otra para imponer la sanción: la Secretaría, el Contralor Interno o titular del Área de Responsabilidades según sea el caso. En la LFRSP para ambas fases se determina que será la Contraloría Interna de la dependencia o entidad de que se trate.
- Para la etapa de ejecución de la sentencia, en la LFRASP existe una autoridad diferente para llevarla a cabo de acuerdo al tipo de sanción que se imponga. En la LFRSP se establece que será el superior jerárquico quien la aplique. Lo que implica que para este último caso, con ésta figura, queda mucho más marcado el papel de juez y parte, pues éste tiene la obligación de presentar la denuncia en caso de percatarse de incumplimiento de obligaciones, pero también tiene la obligación de aplicar la sanción, lo que puede dar pie a realizar con mucho mayor frecuencia actos de corrupción.

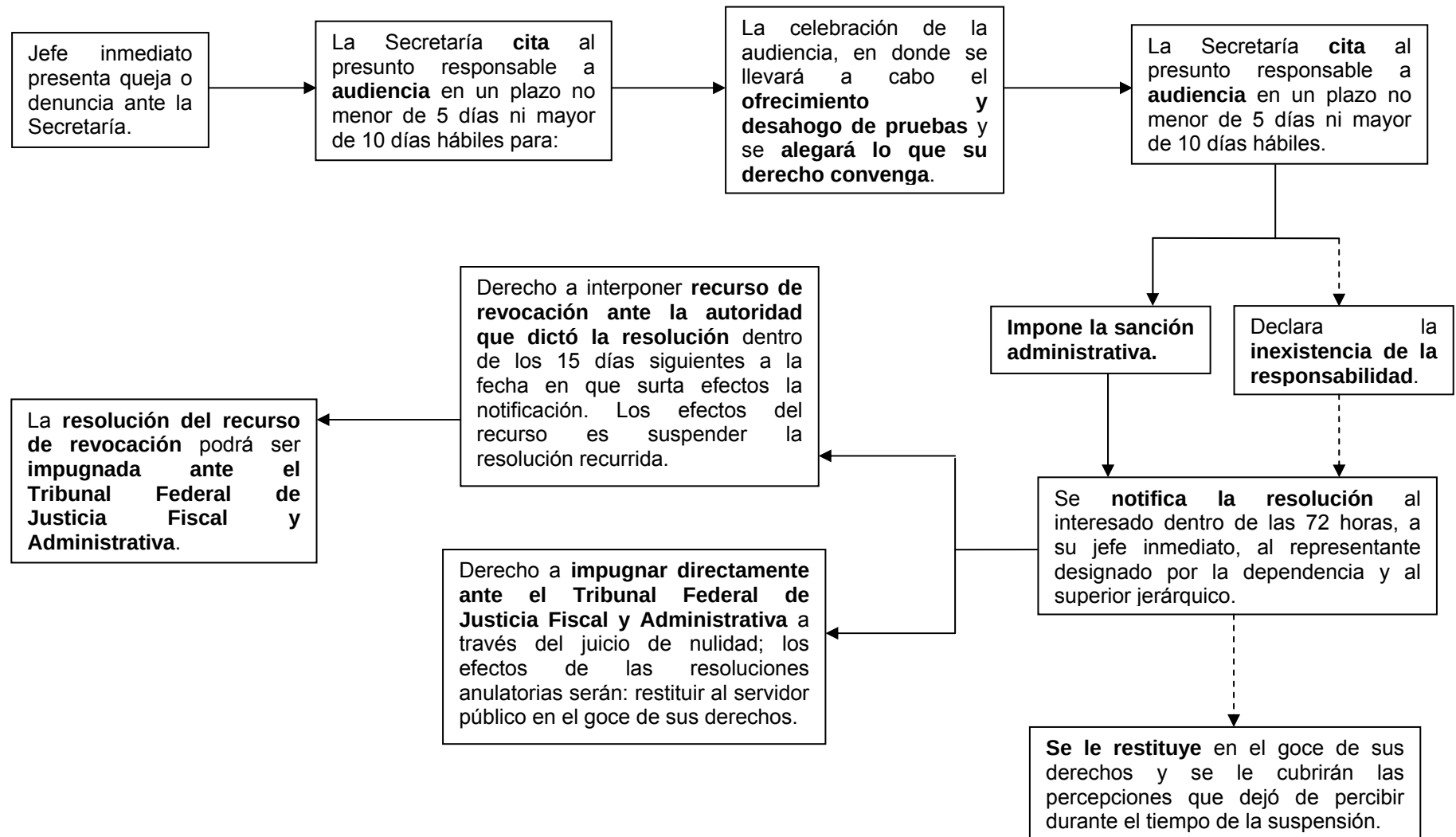
En la fase de imposición de la sanción, de acuerdo con la LFRASP (art. 21), la Secretaría o la Contraloría interna o el titular del área de responsabilidades, deberá llevar a cabo el siguiente procedimiento -que consta de cinco grandes fases: recepción de la queja o denuncia, notificación, audiencia de ley, pruebas y resolución- para determinar precisamente cuál sanción se impondrá de conformidad con la acción u omisión cometida. Sin embargo, en caso de haber inconformidad con la resolución emitida podrá interponerse el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución o impugnarse directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En el caso de la LFRSP (art. 64), también se establece un procedimiento a seguir que se resume en las siguientes etapas: presentación y recepción de la queja, citación a audiencia, celebración de audiencia con ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos y resolución. En este caso también se otorga el derecho de interponer el recurso de revocación o impugnar directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como a continuación se verá en los siguientes esquemas:

Esquema del procedimiento para imponer una sanción en materia de Responsabilidad Administrativa (LFRASP).



Esquema del procedimiento para imponer una sanción en materia de Responsabilidad Administrativa (LFRSP).



Principales etapas de los procedimientos:

- **Presentación de la Queja:**

Como es de observarse durante el procedimiento **el quejoso o denunciante sólo interviene** precisamente **en el momento de presentar la queja o denuncia** la cual para poder iniciar el procedimiento basta con **que contenga datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad** del servidor público. Sin embargo, esto resulta un tanto corto pues en la fase de ofrecimiento de pruebas queda toda la carga sobre el servidor pues el hecho de que la queja o denuncia únicamente contenga “datos o indicios”¹⁹ no debiera considerarse como una prueba fehaciente, pues esto sólo indica de “forma aparente” que existen hechos que deben comprobarse y en el desarrollo del procedimiento el servidor puede demostrar lo contrario también de “forma aparente”.

Con relación al anterior procedimiento cabe señalar que como una medida cautelar, previo o posterior a la cita en la que el servidor público debe rendir su declaración, de considerarlo conveniente **se le podrá suspender temporalmente** de su empleo cargo o comisión (art. 21 fracción V).

Además se observa que cuando el presunto responsable es un servidor público cuyo nombramiento incumbe al titular del Poder Ejecutivo y requiere de ratificación del Senado o de la Comisión Permanente, dicha suspensión deberá ser autorizada por éstos (art. 21, párrafo quinto, LFRASP y 64 párrafo cuarto LFRSP).

- **Desahogo de las pruebas:**

Respecto a la etapa de desahogo de pruebas ambas leyes prevén que en caso de que el **servidor público** inculpado **confiese su responsabilidad** (Art. 31 LFRASP; art. 76 LFRSP), se procederá de inmediato a dictar resolución, **imponiendo dos tercios de la sanción** aplicable si es de naturaleza económica, excepto cuando se trate de indemnización, pues ésta deberá ser suficiente para cubrir daños o perjuicios causados, asimismo deberán restituirse los bienes o productos que se percibieron con motivo de la infracción. Sobre este caso particular, el disponer de la suspensión, destitución o inhabilitación queda a juicio de quien resuelve el asunto, sobre éste último punto cabe señalar que la LFRASP **cambia** la figura de la separación (LFRSP) por la de destitución.

- **Interposición de Recursos.**

Una vez emitida la resolución, ambas leyes otorgan al servidor público el derecho a interponer el **recurso de revocación o impugnarla directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**. Además la LFRSP (art. 73)

¹⁹ Indicio: signo o señal aparente que informa sobre la existencia de algo. *Diccionario Enciclopédico Larousse*, edición 1999, Décima edición, 1ª reimpresión, México, pág. 442.

estipula que las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación también serán impugnables ante el Tribunal citado.

Cabe señalar que la interposición del recurso **suspende la ejecución** de la resolución recurrida, siempre y cuando el promovente lo solicite y se cumplan las reglas para ello establecidas, **salvo cuando** se trate de casos graves o de reincidencia (art. 28, párrafo cuarto LFRASP).

Las sentencias firmes que dicte el Tribunal **tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada**. Además, podrán ser impugnadas por la Secretaría, el Contralor interno o el titular del área de responsabilidades según corresponda (art. 29 LFRASP) o por la Secretaría o Superior Jerárquico en el caso de la LFRSP (art. 74).

- **Ejecución de las Sanciones.**

Con relación a la ejecución de las sanciones se observa una contradicción de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 fracc. III de la LFRASP, pues éste **establece un plazo de 10 días hábiles** para llevar a cabo la ejecución y el artículo 30 señala que una vez impuestas **se llevarán a cabo inmediatamente**.

La LFRASP también otorga a la Secretaría, al contralor interno o a los titulares de las áreas de responsabilidades, la facultad para aplicar dos tipos de medios de apremio como son la multa y el auxilio de la fuerza pública.

En materia de prescripción, la LFRASP prevé que las **facultades** de las autoridades correspondientes **para imponer las sanciones prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción o cesado si fuere de carácter continuo y de **cinco años** si se considera como **grave** (art. 34). Para la LFRSP se marcan los siguientes plazos: Prescribirán en **un año** si el beneficio obtenido o el daño causado no excede de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal para todos los demás casos prescribirá en **3 años** (art. 78).

De lo anterior se observa que la LFRASP amplía sus plazos de prescripción, sin embargo, es mucho más general pues únicamente toma en consideración el día siguiente en que se cometió la infracción o el momento en que dejó de cometerse de manera continua, sin tomar en cuenta el valor económico del beneficio obtenido o daño causado. Y contrario a la LFRSP la LFRASP toma en cuenta para la prescripción de las infracciones consideradas como graves, un plazo de 5 años.

Observaciones Generales:

- Se encuentra la necesidad de adecuar la LFRSP de acuerdo con la competencia que se le otorga al ser aplicable en materia de responsabilidades administrativas al Distrito Federal -tal como lo establece el artículo segundo transitorio de la LFRASP-, pues de lo contrario resulta confusa por no encontrarse señalado expresamente en dicho ordenamiento.
- También resulta confusa respecto a los servidores públicos de carácter local señalados en el tercer párrafo del artículo 108 constitucional a que hace alusión la LFRSP como sujetos de responsabilidad administrativa, pues de ser aplicables para éstos, deberá la Ley señalarlo expresamente con el fin de evitar ambigüedades.
- Se observa la utilización indistinta del concepto procedimiento administrativo y procedimiento disciplinario, sin embargo, existe la diferencia entre ambos, que consiste en que el primero aplica para cualquier persona que infrinja una norma de carácter administrativo, y el segundo si bien se desarrolla a partir del incumplimiento de una norma administrativa, está encaminada a corregir y sancionar un acto de indisciplina (acción u omisión) por parte del servidor público al no cumplir con sus obligaciones.
- El catálogo de obligaciones de los servidores públicos que en caso de incumplimiento sirven como causales de responsabilidad, pasan en su mayoría de la LFRSP a la LFRASP, sin embargo, se observa en esta última la incorporación de nuevas obligaciones.
- Se amplían las atribuciones del Poder Judicial y a los órganos autónomos constitucionales, en la LFRASP.
- En la LFRASP puede presentar la queja o denuncia el público en general, en la LFRSP presentará la queja o denuncia quien tenga bajo su mando al servidor público presunto responsable.
- Destaca en la LFRASP la creación de Unidades Especiales para recibir las quejas o denuncias quienes se las remitirán a la autoridad que conocerá y resolverá el procedimiento para imponer la sanción; en la LFRSP la misma entidad que recibe es la autoridad que conoce del procedimiento e impone la sanción.
- En la LFRASP quien ejecuta la sanción puede ser una autoridad distinta de acuerdo a la sanción que se imponga. En la LFRSP la autoridad que ejecuta es el superior jerárquico independientemente del tipo de sanción impuesta.
- En ambas leyes las resoluciones emitidas podrán ser impugnadas a través del recurso de revocación o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa. Sin embargo, se destaca en la LFRSP el de poder impugnar la resolución de la revocación ante el Tribunal mencionado.

- En ambas leyes como medio de apremio se sigue contemplando el auxilio de la fuerza pública, pero la LFRASP cambia la figura de la sanción económica por la multa.
- En la LFRASP se amplían los plazos de prescripción para imponer las sanciones, de un año a tres años, sin tomar en cuenta monto económico alguno del beneficio obtenido o daño causado. Además se determina un plazo de prescripción de cinco años para las infracciones consideradas como graves.

Enseguida se comparan las iniciativas que fueron presentadas en la LX Legislatura en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos con el objeto de reformar la Ley en la materia, constándose de esta forma, la necesidad permanente de perfeccionar toda norma, en especial esta tan trascendente en el ámbito de transparencia y rendición de cuentas.

IV.- INICIATIVAS PRESENTADAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LX LEGISLATURA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS A NIVEL DE LEY REGLAMENTARIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Durante la LX Legislatura, los legisladores de los diversos Grupos Parlamentarios que conforman la Cámara de Diputados presentaron 21 iniciativas en materia de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos a nivel de Ley Reglamentaria.²⁰

LISTA DE INICIATIVAS PRESENTADAS E INFORMACIÓN GENERAL DE LAS MISMAS:

No. de Inc.	Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria:	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentada por:	Estado de la iniciativa
1	Número 2124, martes 31 de octubre de 2006.	Que reforma el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Código Penal Federal.	Dip. Antonio Xavier López Adame, PVEM	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de la Función Pública, de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Justicia.
2	Número 2129-I, jueves 9 de noviembre de 2006.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Dip. Alliet Mariana Bautista Bravo, PRD	Turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación, de la Función Pública, y de Justicia.
3	Número 2136-I, martes 21 de noviembre de 2006.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	Dip. Alan Notholt Guerrero, PVEM	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de la Función Pública, y de

²⁰ Cabe hacer mención que la base de datos electrónica de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, arroja un total de once iniciativas, de las cuales cuatro fueron dictaminadas en sentido negativo, por lo cual resulta innecesario anexarlas al presente documento y una más está registrada como iniciativa que reforma la Ley en comento, sin embargo en la propuesta se observa que las reformas están encaminadas afectar la Ley de Responsabilidades Administrativas.

				Justicia.
4	Número 2145-I, martes 5 de diciembre de 2006.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	Dip. Mónica Arriola, PNA	Turnada a las Comisiones Unidas de la Función Pública, y de Justicia.
5	Número 2209-I, jueves 8 de marzo de 2007.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.	Dip. Jorge Mario Lescieur Talavera, PRI.	Turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación, de la Función Pública y de Justicia.
6	Número 2252, lunes 14 de mayo de 2007.	Que reforma los artículos 93, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Dip. Jacinto Gómez Pasillas, Nueva Alianza	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
7	Número 2355-III, jueves 4 de octubre de 2007.	Que reforma los artículos 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.	Dip. Mario Enrique del Toro, PRD	Turnada a la Comisión de la Función Pública.
8	Número 2460-I, jueves 6 de marzo de 2008.	Dictamen de la Comisión de la Función Pública, con Proyecto de Decreto que reforma los párrafos segundo del Artículo 13, y tercero y sexto del Artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. ²¹	Dip. Antonio Valladolid Rodríguez, PAN.	Turnada a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.
9	Número 2398-I, jueves 6 de diciembre de 2007.	Que adiciona un artículo 213 Ter al Código Penal Federal y un Título Quinto a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	Dip. Gerardo Octavio Vargas Landeros, PRI.	Turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y de la Función Pública
10	Número 2448-II, martes 19 de febrero de 2008.	Que reforma el párrafo sexto del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	Dip. Obdulio Ávila Mayo, PAN.	Turnada a la Comisión de la Función Pública.
11	Número 2564, miércoles 6 de agosto de 2008.	Que reforma los artículos 13 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	Hugo Eduardo Martínez Padilla, PRD	Turnada a la Comisión de la Función Pública.
12	Número 2612-VI,	Que reforma los artículos 8 y 13 de la Ley Federal de	Dip. Alan Notholt	Turnada a la Comisión de la

²¹ La iniciativa que da origen a este dictamen es la siguiente: Iniciativa que reforma el artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Gaceta Parlamentaria, número 2355-II, jueves 4 de octubre de 2007. Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 259 votos en pro, 92 en contra y 7 abstenciones, el martes 11 de marzo de 2008.

	martes 14 de octubre de 2008.	Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	Guerrero, PVEM.	Función Pública.
13	Número 2637-II, miércoles 19 de noviembre de 2008.	Que reforma el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con el propósito de ampliar el plazo para imponer sanciones en contra de funcionarios públicos que falten a sus deberes.	Dip. Claudia Lilia Cruz Santiago, PRD; y suscrita por legisladores de diversos grupos parlamentarios	Turnada a la Comisión de la Función Pública.
14	Número 2675-III, miércoles 14 de enero de 2009.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	Dip. Lilia Guadalupe Merodio Reza, PRI.	Turnada a la Comisión de la Función Pública.
15	Número 2680-III, miércoles 21 de enero de 2009.	Que reforma los artículos 8 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y adiciona un segundo párrafo al artículo 247 del Código Penal Federal.	Dip. Hugo Eduardo Martínez Padilla, PRD.	Turnada a las Comisiones Unidas de la Función Pública y de Justicia.
16	Número 2691-II, jueves 5 de febrero de 2009.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	Dip. Holly Matus Toledo, PRD.	Turnada a la Comisión de la Función Pública.
17	Número 2723-III, martes 24 de marzo de 2009.	Que reforma el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	Dip. Lariza Montiel Luis, PAN.	Turnada a la Comisión de la Función Pública.
18	Número 2725-III, jueves 26 de marzo de 2009.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	Dip. Manuel Portilla Diéguez, PVEM.	Turnada a las Comisiones Unidas de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de Justicia y de la Función Pública.
19	Número 2723-III, martes 24 de marzo de 2009.	Que reforma los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en materia de conflictos de interés.	Dip. José Ignacio Rubio Chávez, PAN.	Turnada a la Comisiones Unidas de Gobernación y de la Función Pública.
20	Número 2741-V, martes 21 de abril de 2009.	Que reforma los artículos 8 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Dip. Robinson Uscanga Cruz, Convergencia.	Turnada a la Comisión de la Función Pública.
21	Número 2807, lunes 27 de julio de 2009.	Que reforma diversas disposiciones constitucionales, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores	Dip. José Francisco Melo Velázquez,	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

		Públicos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General.	Convergencia	
--	--	--	--------------	--

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA LX LEGISLATURA

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Texto vigente)	INICIATIVAS	
	(1)	(7)
ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales. ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: I. a XXIII. ... XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.	Artículo 2. Son sujetos de esta ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 constitucional, y todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, fideicomisos públicos, privados o mixtos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica análoga, que manejen, apliquen o ejerzan recursos públicos federales. Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: I. a XXIII. ... XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público; y, XXV. En el caso de las personas físicas o morales, públicas o privadas, fideicomisos públicos, privados o mixtos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica análoga, que manejen, apliquen o ejerzan recursos públicos federales, éstas deberán de utilizar los recursos que tengan asignados exclusivamente para los fines a que están afectos, así como rendir cuentas del ejercicio de dichos recursos a las instancias correspondientes, conforme a la presente ley u otros ordenamientos relativos y aplicables.	Artículo 8. ... I. a XXIII. ... XXIV. Abstenerse de realizar publicidad de obras y actos de gobierno en los medios de comunicación masiva utilizando su imagen, o la de servidor público alguno, así como instruir la impresión o aparición de su fotografía o de grabar su nombre o el de cualquier servidor público de cualquiera de los tres niveles de gobierno en la publicidad del gobierno, en la operación de los programas, o en la impresión de documentación oficial, y de las placas alusivas a la inauguración de obras públicas, y; XXIV.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Texto vigente)	INICIATIVAS	
	(4)	(6)
ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: I. a la XXIV. ARTICULO 11.- Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.	Artículo 8. ... I. a la XXIV. ... XXV. Abstenerse de ejercer las funciones de su empleo, cargo o comisión, en estado de embriaguez o bajo el influjo de algún narcótico, droga enervante, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o otras que produzcan efectos similares, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica, y XXVI. Someterse conforme a lo establecido en el artículo 11 de este ordenamiento a la práctica de los exámenes de detección de alcohol, consumo de drogas enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos similares. ... Artículo 11. ...; por lo que hace a lo dispuesto en las fracciones XXV y XXVI del ordenamiento antes citado, para efectos de verificación, las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta ley, en sus respectivos ámbitos de competencia tendrán la facultad de llevar a cabo los procedimientos tendientes a la práctica de exámenes de detección de consumo de alcohol, de drogas enervantes, narcóticos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos similares.	Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: I. a XXIV. ... XXV. Abstenerse de usar o prestar su imagen, nombre o voz en la publicidad, propaganda y, en general, en toda la información relacionada con las actividades de comunicación social de dependencias y entidades, ya sea publicada o transmitida en los medios impresos y electrónicos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Texto vigente)	INICIATIVAS
	(2)
ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: I. a XVIII. XIX.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;	Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: I. a XVIII. XIX: Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentos que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar también el contenido de los informes y datos que se le hubieren proporcionado; asimismo, para efectos de aceptar o desechar una recomendación deberán fundar y motivar las razones de su cumplimiento u omisión.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Texto vigente)	INICIATIVAS
	(19)
ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: I. a XI. XII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión. Habrá intereses en conflicto cuando los intereses personales,	Artículo 8. ... I. a XI. ... XII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique conflictos de interés. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión. Habrá conflictos de interés cuando los intereses personales, familiares

familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión. Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley; ... XIII. a XXIV. ...	o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión. Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en conflictos de interés , lo dispuesto en el artículo 9 de la ley; ... XIII. a XXIV. ...
---	---

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Texto vigente)	INICIATIVAS	
	(12)	(15)
Artículo 8. ... I. a XXII. ... XXIII.- Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. ...	Artículo 8. ... I. al XXIV. ... XXV. Abstenerse de otorgar permisos, concesiones y autorizaciones que confiera su encargo, cuando estas ocasionen daños graves al medio ambiente.	Artículo 8. ... I. a XXII. ... XXIII. Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión; XXIV. Proporcionar de manera oportuna, y bajo protesta de decir verdad, toda la información y los datos que se les soliciten de forma verbal durante las comparecencias ante cualquiera de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión, de sus respectivas comisiones; o mediante pregunta por escrito que deberá ser respondida en los términos y los tiempos que marca la normatividad vigente; y XXV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

ARTICULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en: I. a la V. En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley. 	Artículo 13. ... En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII, XXIII y XXV del artículo 8 de la ley.	... Artículo 13. ... I. a la IV. ... V. En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII, XXIII y XXIV del artículo 8 de la Ley.
---	---	---

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Texto vigente)	INICIATIVAS	
	(18)	(20)
Artículo 8. ... I. al XXIV. ...	Artículo 8. ... I. al XXIV. ... XXV. Proporcionar de manera oportuna, bajo protesta de decir verdad, toda la información y los datos que se les soliciten, en cualquiera de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión o de sus respectivas comisiones; o mediante pregunta por escrito que deberá ser contestada en los términos y tiempos que marca el artículo 93 de la Constitución. ...	Artículo 8. ... I. a XXIV. ... XXV. Abstenerse de aplicar, ordenar o acatar cualquier instrucción, acción u omisión que implique el incumplimiento o la violación de disposiciones que en materia de gasto público contenga el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobado por la Cámara de Diputados.
ARTICULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en: I. a la V.	Artículo 13. ... I al V	Artículo 13. ... I. a IV. ... V. ...
En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas	En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas	En todo caso... y XXV de esta ley.

en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.	en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII, XXIII y XXV del artículo 8 de la ley.	
---	--	--

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Texto vigente)	INICIATIVAS	
	(8)	(11)
ARTICULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en: I. a la V. ... Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos. ARTICULO 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I. a III. Si transcurrido el plazo a que hace referencia	Artículo 13. ... I. a V. ... Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación. Artículo 37. ... I. a III. Si transcurrido el plazo a que hace referencia	Artículo 13. ... I. a V. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de dos hasta diez años, si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas consideradas como graves de los servidores públicos. Artículo 37. ... I. a III. Si transcurrido el plazo que hace referencia la

la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales. Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año. ... El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la Ley, previa sustanciación del procedimiento a que se refiere el artículo 21, será suspendido de su empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor de tres meses, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de uno a cinco años, sin perjuicio de que la Secretaría formule la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para los efectos legales procedentes.	la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince a treinta días naturales. Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor de 3 meses a un año. 	fracción I no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un periodo de treinta días naturales. Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor de uno a dos años. En caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión. ... El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltara a la verdad, en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la ley, previa sustanciación del procedimiento a que se refiere el artículo 21, será suspendido de su empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de seis meses ni mayor de un año; y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de dos a cinco años, sin perjuicio de que la secretaria formule la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para los efectos legales procedentes.
--	--	---

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Texto vigente)	INICIATIVAS (21)
Artículo 8. ... I. al XXIV. Artículo 9. ...	Artículo 8 Bis. La renuncia o solicitud de licencia no exime a los servidores públicos de sus responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de esta ley, y dentro de un año posterior a la conclusión de sus funciones.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Texto vigente)	INICIATIVAS (3)
ARTICULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: Ley: ... Secretaría: ... Contralorías internas: ... Contralores internos y titulares... Dependencias: ... Entidades: ... ARTÍCULO 29.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, según corresponda.	Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por: Quejoso: Al ciudadano o ciudadana que denuncie los hechos con los que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, garantizándole en todo momento, el derecho a coadyuvar y que le sea reconocida personalidad a fin de que pueda actuar e imponerse de los autos del expediente correspondiente. Artículo 29. Las resoluciones que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la Secretaría, el contralor interno, el titular del área de responsabilidades o por el Quejoso según corresponda.
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Texto vigente)	INICIATIVAS (10)
ARTICULO 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I. a III. Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año. ...	Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I. a III. Para el caso de omisión, sin causa justificada en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor de seis meses a un año. Si el infractor fuese reincidente, se impondrá una inhabilitación que no será menor a nueve meses sin que pueda llegar a exceder del plazo máximo de un año. ...

...	...
-----	-----

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Texto vigente)	INICIATIVAS (13)
ARTICULO 34.- Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior. ...	Artículo 34. Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades para imponer las sanciones que la ley prevé prescribirán en diez años, contados a partir del día siguiente aquel en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubiere cesado, si fueren de carácter continuo. Tratándose de infracciones graves, el plazo de prescripción será de veinte años, que se contará en los términos del párrafo anterior. ...

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Texto vigente)	INICIATIVAS (14)
ARTICULO 9.- El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente: a) a c) (...) ARTICULO 25.- ... ARTICULO 26.- ...	Artículo 9. El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta tres años después de haber concluido sus funciones, lo siguiente: a) a c) (...) Artículo 25 Bis. Los servidores públicos superiores, presidente de la República, secretarios de Estado, subsecretarios de Estado, directores generales, diputados federales, senadores de la república, ministros de la Suprema Corte, magistrados, jueces de distrito, consejeros de la Judicatura Federal, consejeros del Instituto Federal Electoral, auditor superior de la Federación, presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, etcétera, que hayan dejado de desempeñar su empleo, cargo o comisión y se encuentren en la hipótesis del artículo 9 de la ley, se entenderá que cometen delito abusivo de funciones. En términos de la resolución que se dicte, conforme a lo dispuesto en la legislación respectiva, los servidores públicos que incurrn en responsabilidad penal, y una vez que se tenga conocimiento de ello, se integrará la resolución correspondiente, para que la secretaría, el contralor interno o, en su caso, el área jurídica de la dependencia o entidad respectiva formulen la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Texto vigente)	INICIATIVAS (16)
ARTICULO 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento: I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables. La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable. ... II.- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen; III. ... La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades; IV... ... V... 	Artículo 21. La secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: I. Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la ley, y demás disposiciones aplicables. La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable. Al quejoso o denunciante se le turnará una copia de la misma para su conocimiento. ... II. Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen. El quejoso o denunciante podrá ofrecer pruebas. La secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades enviará al quejoso o denunciante copia de todo lo actuado. III. ... La secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades la cual deberán de fundar y motivar en la notificación que al efecto envíen tanto al quejoso o denunciante como al presunto responsable. IV... ... V...

ARTICULO 25.- Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. ... ARTICULO 26.- El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes: I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir; II. ... III. ... ARTICULO 27.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas: I.- En tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y II.- En tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos: a) Que se admita el recurso; b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público. ARTICULO 28.- En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo	 Artículo 25. Los quejosos o denunciantes y los servidores públicos podrán optar entre interponer el recurso de revocación en contra de las resoluciones administrativas que se dicten conforme de lo dispuesto en la ley o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. ... Artículo 26. El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes: I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del quejoso, denunciante o del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que consideren necesario rendir; II. ... III. ... Artículo 27. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas: I. Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación; y II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos: a) Que se admita el recurso. b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente. c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social, al quejoso o denunciante o al servidor público. Artículo 28. En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la ley, las sentencias firmes que
---	--

restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes. 	se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios que aplique las sanciones correspondientes o lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.
---	---

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Texto vigente)	INICIATIVAS (17)
ARTICULO 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento: I. II. ... III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles. ... IV. a V. ...	Artículo 21. ... I. II. ... III. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, se otorgará al servidor público un plazo de cinco días para que presente alegatos por escrito. Concluido dicho plazo, se hayan entregado o no éstos, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles. ... IV. a V. ...

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Texto vigente)	INICIATIVAS (9) (Adición de éste nuevo Título)
TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO Disposiciones Generales TITULO SEGUNDO Responsabilidades Administrativas CAPITULO I Principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad administrativa y obligaciones en el servicio público. CAPITULO II Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas TITULO TERCERO CAPITULO UNICO Registro Patrimonial de los Servidores Públicos TITULO CUARTO CAPITULO UNICO De las acciones	Título Quinto Capítulo Único De la Participación Ciudadana Artículo 52. Se crea el Observatorio Ciudadano Contra la Corrupción, que funcionará como un órgano dependiente de la Secretaría de la Función Pública, con autonomía técnica de seguimiento, evaluación y monitoreo en materia de combate a la corrupción. Tiene por objeto por objeto analizar, proponer, evaluar, consensuar y dar seguimiento a los programas, estrategias, acciones y políticas relacionadas con la prevención el combate a la corrupción. Asimismo, será el conducto para promover la participación de la ciudadanía y ser el interlocutor de ésta con la Secretaría. Artículo 53. El observatorio estará integrado por once observadores ciudadanos de trayectoria ejemplar con reconocido prestigio y serán: I. Cuatro personas expertas en el análisis del tema de corrupción; II. Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil, dedicadas a las materias competencia del observatorio; III. Tres personas expertas procedentes del ámbito académico o vinculado a disciplinas que tengan relación con las materias competencia del observatorio. Cada uno durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos hasta por un período más, de entre ellos se elegirá un Presidente, quien durará un año en el ejercicio de su encargo. Ejercerán su cargo en forma honorífica y no recibirán emolumento o contraprestación alguna por el mismo. Artículo 54. Los observadores ciudadanos serán elegidos por: I. El Secretario de la Función Pública; en el caso de los expertos previstos en la fracción I del artículo anterior; II. El Congreso de la Unión; en el caso de los representantes de organizaciones de la sociedad civil previstos en la fracción II del artículo anterior; III. Las instituciones de educación superior con programas de estudios relacionados con corrupción, en el caso de los expertos vinculados al ámbito académico, previstos en la fracción III del artículo anterior. Artículo 55. El observatorio contará con las siguientes funciones: I. Emitir opinión en la determinación de lineamientos para el establecimiento de las políticas de prevención y combate a la corrupción; II. Sistematizar, analizar y difundir información, de fuentes nacionales e internacionales, en materia de corrupción;

preventivas para garantizar el adecuado ejercicio del servicio público	III. Formular recomendaciones y propuestas para los programas a cargo de la Secretaría; IV. Realizar propuestas de programas de cooperación institucional, nacional, estatal o municipal, relacionados con los fines de la presente ley; V. Elaborar propuestas de reforma a leyes y reglamentos, así como políticas públicas en materia de combate a la corrupción; VI. Llevar a cabo las medidas pertinentes para que el observatorio se constituya en foro de intercambio y comunicación entre el sector público y la sociedad, proponiendo iniciativas tendientes a prevenir y combatir posibles actos de corrupción; VII. Participar y mantener relaciones con instituciones internacionales similares, así como con los observatorios de carácter local que se establezcan; VIII. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico; IX. Analizar los proyectos y estudios que se sometan a su consideración; X. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley. Artículo 56. El observatorio podrá integrar las comisiones o grupos de trabajo que considere necesarios para llevar a cabo sus funciones. Artículo 57. El observatorio elaborará un plan de trabajo anual en el cual se establecerán sus objetivos, metas y estrategias, así como las acciones que corresponderán a las comisiones o grupos respectivos. En la elaboración del plan de trabajo se tomarán en consideración los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas que de éste deriven, relacionados con el combate a la corrupción, así como las sugerencias y opiniones del Secretario de la Función Pública. Artículo 58. En lo no previsto en la presente Ley, el observatorio se regirá por las disposiciones contenidas en su reglamento.
--	--

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Texto vigente)	INICIATIVAS (5)
Título Primero Capítulo Único Disposiciones Generales Artículos 1 a 3. ... ARTICULO 4.- Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los	Título Primero Capítulo Único Disposiciones Generales Artículos 1 a 3. ... Artículo 4. Para la vigilancia, fiscalización e investigación, así como para iniciar el juicio respectivo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, derivado de las obligaciones previstas en la presente ley,

contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República. ARTICULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: Contralorías internas: A los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de la Procuraduría General de la República. 	serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias, organismos y entidades de la administración pública federal y de la Procuraduría General de la República. Quando las autoridades señaladas en el párrafo anterior tengan conocimiento del incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la presente ley por parte de servidores públicos, tendrán la obligación de iniciar el respectivo procedimiento que determine la Ley Federal de lo Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que será la autoridad competente para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento. Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por: Contralorías internas: Se denominará así a los órganos internos de control de las dependencias, organismos y entidades de la administración pública federal, así como de la Procuraduría General de la República. Organismos: Se concibe bajo este término a las personas morales de derecho público con patrimonio, personalidad y régimen jurídico propios, dotados de plena o relativa autonomía técnica, financiera o administrativa, creadas mediante ley del Poder Legislativo o decreto del Poder Ejecutivo, con objeto de generar bienes o servicios públicos de interés general con carácter no lucrativo, en los tres niveles de gobierno. Este concepto debe incluir también a aquellas instituciones como las universidades públicas autónomas que se quedan en un vacío legal, llegándose a omitir las acciones correspondientes a los servidores públicos de dichos organismos. Por tanto, se amplía el campo de acción y ejercicio en materia de responsabilidades.
--	---

ARTICULO 6. ... Título Segundo Responsabilidades Administrativas Capítulo I Principios que Rigen la Función Pública, sujetos de Responsabilidad Administrativa y Obligaciones en el Servicio Público Artículos 7 a 9. ... Capítulo II Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para Determinarlas ARTICULO 10.- En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos. Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público. La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia. ARTÍCULO 11. ... ARTICULO 12.- Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, serán sancionados conforme al presente Capítulo por la contraloría interna de dicha Secretaría. El titular de esta contraloría será designado por el Presidente de la	Tribunal: El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se incluye a este órgano jurisdiccional, que la vigente ley no contempla, de no ser en su carácter de órgano jurisdiccional revisor. Determinación: Instrumento público debidamente fundado y motivado que emita la secretaría, las contralorías internas o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y responsabilidades, por medio del cual pretende demostrar la presunta responsabilidad o la no responsabilidad administrativas de uno o varios servidores públicos, para solicitar al tribunal, en su caso, la sanción que corresponda en términos de la presente ley. Esta institución que tiene su precedente en el derecho penal, se adecua a un sistema de derecho administrativo, con la finalidad de otorgar congruencia y eficacia jurídica a las nuevas facultades de las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas. Artículo 6. ... Título Segundo Responsabilidades Administrativas Capítulo I Principios que Rigen la Función Pública, sujetos de Responsabilidad Administrativa y Obligaciones en el Servicio Público Artículos 7 a 9. ... Capítulo II Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para Determinarlas Artículo 10. En las dependencias, organismos y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos. Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público. La secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas, investigadas y se integre
--	---

República y sólo será responsable administrativamente ante él. Artículo 13. ... I. ... II. ... III. ... IV. ... V. Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia. ... Artículos 14 a 15. ... ARTICULO 16.- Para la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 13 se observarán las siguientes reglas: I.- La amonestación pública o privada a los servidores públicos será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutada por el jefe inmediato; II.- La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutadas por el titular de la dependencia o entidad correspondiente; III.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y	debidamente la respectiva determinación que será presentado en forma de demanda ante el tribunal. Artículo 11. ... Artículo 12. Los servidores públicos de la secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de esta ley serán sancionados conforme al presente capítulo, quedando bajo responsabilidad de la contraloría interna de dicha secretaría presentar la demanda ante el tribunal, previa integración de la determinación. El titular de este órgano interno de control será propuesto dentro de una terna por el presidente de la república y nombrado por la Cámara de Diputados por la votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Artículo 13. ... I. ... II. ... III. ... IV. ... V. Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la ley pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia, organismos o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso al tribunal y a la secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia. ... Artículos 14 a 15. ... Artículo 16. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 13 del presente ordenamiento, se observarán las siguientes reglas: I. El procedimiento con motivo de una presunta responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos, será sustanciada ante
---	--

IV.- Las sanciones económicas serán impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutadas por la Tesorería de la Federación. Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, se solicitará a la Tesorería de la Federación, en cualquier fase del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 21 de la Ley, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos del tercer párrafo del artículo 30 de la Ley. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Tesorería de la Federación, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley. ARTICULO 17.- La Secretaría impondrá las sanciones correspondientes a los contralores internos y a los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades cuando se abstengan injustificadamente de investigar o sancionar a los infractores, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa. ARTÍCULO 17 Bis. ... ARTICULO 18.- Cuando por la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones la Secretaría estime que ella debe instruir el procedimiento disciplinario, requerirá al contralor interno, al titular del área de responsabilidades o al titular del área de quejas el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes. Artículos 19 a 20. ... ARTICULO 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas	el tribunal en los términos de la presente ley y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. II. La amonestación pública o privada para los servidores públicos será impuesta por la secretaria, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutada por el jefe inmediato, previa notificación y ratificación por parte del tribunal; III. La suspensión, la destitución del puesto o la inhabilitación de los servidores públicos, serán impuestas por resolución definitiva del tribunal y ejecutadas por el titular de la dependencia, organismo o entidad correspondiente; y, IV. Las sanciones económicas serán impuestas por resolución definitiva del tribunal y ejecutadas por la Tesorería de la Federación. Cuando los presuntos responsables se sustraigan física o domiciliarmente a la acción sancionadora; o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes, a juicio de la secretaria, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, se solicitará al tribunal que ordene a la Tesorería de la Federación, en cualquier fase del proceso, que decrete el embargo precautorio de los bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos del tercer párrafo del artículo 30 de la presente ley. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia, organismo o entidad correspondiente; o de los servidores públicos de la Tesorería de la Federación, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la presente ley. Artículo 17. Corresponde al Órgano Interno de Control de la secretaria presentar ante el tribunal la demanda que con la que pueda iniciarse el proceso en contra de los contralores internos de las dependencias, organismos y entidades; así como en contra de los Titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, cuando éstos se hubieren abstenido injustificadamente de investigar y dar el trámite correspondiente a las denuncias presentadas ante ellos por un particular, o cuando al
---	---

a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento: I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan. La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles; II.- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen; III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las	hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidades administrativas en términos de la presente ley. Artículo 18. Se deroga. Artículos 19 a 20. ... Artículo 21. Para la debida integración de la determinación derivado de auditoría y fiscalización con motivo de responsabilidades de los servidores públicos, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades se ajustará al siguiente procedimiento: I. Se citará al servidor público de que se trate a una audiencia, notificándole de la investigación instruida y emplazándole a comparecer personalmente a manifestar a lo que su derecho convenga, derivado de las observaciones o los hechos que se imputen y de los que pudiera desprenderse la presumible tipificación de causa de responsabilidad en los términos de la presente ley y demás disposiciones aplicables. La notificación se practicará de manera personal y deberá expresar el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad administrativa ante la cual se desarrollará ésta; las observaciones, los actos u omisiones que se imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de quince ni mayor de quince días hábiles, teniendo como referencia la ubicación geográfica de la unidad administrativa de que se trate, respecto de la oficina convocante. II. Concluida la audiencia, se concederá al servidor público indiciado un plazo de quince días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con las observaciones y los hechos que se le atribuyen; si los elementos de prueba, siendo de naturaleza pública, no obran en su poder, se solicitará a la instancia correspondiente y se tendrán por desahogados hasta que la autoridad encargada de suministrarlos proceda a remitirlos; III. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el
--	---

propias autoridades; IV.- Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna. Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la	Contralor interno o el Titular del área de responsabilidades citará al servidor público indiciado para que presente sus alegatos en un término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se cierre la etapa de desahogo de pruebas. Concluido el periodo de alegatos y dentro de los veinte días hábiles siguientes, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, según corresponda, emitirá la determinación. La determinación a la que se refiere el párrafo anterior, podrá: a) Establecer la presunta responsabilidad del servidor público con la debida motivación y fundamentación. Es este caso, se notificará de su contenido al presunto responsable en forma personal dentro de los cinco días hábiles siguientes y, simultáneamente, de oficio, ejercerá la acción a que alude el presente ordenamiento ante el tribunal, presentando la respectiva demanda. b) Establecer la desestimación de la presunta responsabilidad y el no ejercicio de la acción correspondiente. En este caso, se notificará al servidor público su proveído en los términos del inciso anterior y dará vista al Ministerio Público Federal que corresponda, para que en el ámbito de su competencia analice, dentro de los veinte días hábiles siguientes, si la determinación pudiese lesionar intereses de la Federación, en cuyo caso, de igual modo fundado y motivado, emitirá dictamen, solicitando a la secretaría, al contralor interno o al titular del área de responsabilidades que proceda a presentar la demanda a que se refiere el inciso anterior ante el tribunal. Si fenecido el término que se consigna en el presente inciso el Ministerio Público no ejerce sus atribuciones, o no comunica su dictamen, la determinación se considerará inatacable a favor del servidor público. IV. Una vez notificada la determinación a que alude el inciso a) de la fracción anterior, se remitirá junto con el expediente respectivo acompañando a la demanda ante el tribunal, a efecto de sustanciar el proceso que la ley en la materia determine, solicitando la declaración jurisdiccional correspondiente, por la cual se sancione por concepto de responsabilidades administrativas al servidor público. V. Durante la sustanciación del procedimiento administrativo que culmine con la determinación, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a
--	---

práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad. La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y registrá desde el momento en que sea notificada al interesado. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido. Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría. Artículo 22 al 23. ...	investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias, organismos o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con los hechos y actos de la especie, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna. Artículo 22 al 23. ...
---	---

ARTICULO 24.- Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo constarán por escrito. Las sanciones impuestas se asentarán en el registro a que se refiere el artículo 40 de la Ley. ARTICULO 25.- Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. ARTICULO 26.- El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes: I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir; II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas. ARTICULO 27.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas: I.- En tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y II.- En tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos: a) Que se admita el recurso;	Artículo 24. Las sanciones impuestas por el tribunal se asentarán en el registro a que se refiere el artículo 40 de la ley. Artículo 25. La resolución que dicte el tribunal sobre la inexistencia de responsabilidad o la imposición de las sanciones administrativas respecto al servidor público, tendrán el carácter de definitivas. Artículo 26. Se deroga. Artículo 27. Se deroga. Artículo 28. Se deroga.
--	---

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público. ARTICULO 28.- En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes. Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales de la Federación; casos en los que la autoridad sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 Constitucional. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá otorgar la suspensión cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior. No procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen mediante la interposición del recurso o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia. ARTICULO 29.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, según corresponda. ARTICULO 30.- La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de	Artículo 29. Las resoluciones que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades o, en su caso, por el Ministerio Público Federal en el ámbito de sus atribuciones, según corresponda. Artículo 30. La ejecución de las sanciones, en términos de esta ley, se realizará de oficio y se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por el tribunal y conforme se disponga en la resolución respectiva. Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la dependencia, organismo o entidad correspondiente, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable. Las sanciones económicas que se impongan constituirán, desde luego, créditos fiscales a favor del erario federal; se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables. Artículo 31. Se deroga.
---	--

responsabilidades, y conforme se disponga en la resolución respectiva. Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable. Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables. ARTICULO 31.- Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al servidor público dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, destitución o inhabilitación. ARTICULO 32.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, podrán emplear los siguientes medios de apremio: I.- Multa de hasta veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y II.- Auxilio de la fuerza pública. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal. ARTICULO 33.- (Se deroga). ARTICULO 34.- Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las	Artículo 32. Se deroga. Artículo 33. Se deroga. Artículo 34. Las facultades de la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades para instar al juicio de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que el presente ordenamiento y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén, prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones; o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. Tratándose de infracciones graves, el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente en el que se hubiere practicado el último acto procedimental. Título Tercero Capítulo Único Registro Patrimonial de los Servidores Públicos Artículos 35 a 36. ... Artículo 37. ...
---	---

sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción. (Último párrafo se deroga). Título Tercero Capítulo Único Registro Patrimonial de los Servidores Públicos Artículos 35 a 36. ... Artículo 37. ... I. a la III. Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un período de quince días naturales. En caso de que la omisión en la declaración continúe por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Secretaría declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III. ... En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo	I. a la III. Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I de esta disposición no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará el respectivo proceso en materia de responsabilidades administrativas ante el tribunal y este podrá determinar la suspensión de su empleo, cargo o comisión por un período de hasta quince días naturales. En caso de que la omisión en la declaración continúe por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la autoridad competente formulará nueva demanda ante el tribunal para solicitar la sanción de destitución. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III. En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el juicio previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en los términos de esta ley. El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la ley, previa sustanciación del procedimiento respectivo, será suspendido de su empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de uno a cinco años, sin perjuicio de que la secretaría formule la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para incoar las responsabilidades de carácter penal procedentes. Artículos 38 a 41. ... Artículo 42. Se citará personalmente al servidor público y se le harán saber los hechos que motiven la investigación, señalándole las
---	--

deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 21 de la Ley. El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la Ley, previa sustanciación del procedimiento a que se refiere el artículo 21, será suspendido de su empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de uno a cinco años, sin perjuicio de que la Secretaría formule la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para los efectos legales procedentes. Artículos 38 a 41. ... ARTICULO 42.- Se citará personalmente al servidor público y se le harán saber los hechos que motiven la investigación, señalándole las incongruencias detectadas respecto de los bienes que integran su patrimonio, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del citatorio, formule a la Secretaría las aclaraciones pertinentes y ésta emita su resolución dentro de los quince días hábiles siguientes. Una vez desahogadas las pruebas admitidas, si las hubiere, la Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para emitir su resolución. ... ARTICULO 43.- Las dependencias, entidades e instituciones públicas estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría, la información fiscal, inmobiliaria o de cualquier otro tipo, relacionada con los servidores públicos, sus cónyuges, concubinas o concubenarios y dependientes económicos directos, con la finalidad de que la autoridad verifique la evolución del patrimonio de aquéllos. Sólo el titular de la Secretaría o los Subsecretarios de la misma, en términos del párrafo anterior, podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información bancaria. Artículos 44 a 47. ... Título Cuarto Capítulo Único De las Acciones Preventivas para Garantizar el Adecuado	incongruencias detectadas respecto de los bienes que integran su patrimonio, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del citatorio, formule a la secretaria las aclaraciones pertinentes y ésta emita su determinación en términos del artículo 21 de la presente ley y proceda conforme a lo establecido en dicho precepto. Una vez desahogadas las pruebas admitidas, si las hubiere, la secretaria contará con un plazo de diez días hábiles para emitir su determinación y lo remita junto con el expediente respectivo al tribunal para que se proceda en lo conducente. ... Artículo 43. Las dependencias, organismos, entidades e instituciones públicas estarán obligadas a proporcionar al tribunal y a la secretaria, la información fiscal, inmobiliaria o de cualquier otro tipo, relacionada con los servidores públicos, sus cónyuges, concubinas o concubenarios y dependientes económicos directos, con la finalidad de que la autoridad verifique la evolución del patrimonio de aquéllos. Sólo los magistrados del tribunal y el titular de la secretaria o los subsecretarios de la misma, en términos del párrafo anterior y en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información bancaria a que haya lugar. Artículos 44 a 47. ... Título Cuarto Capítulo Único De las Acciones Preventivas para Garantizar el Adecuado Ejercicio del Servicio Público Artículo 48. Para asegurar el cabal cumplimiento de los principios y obligaciones que la ley impone a los servidores públicos, será obligación ineludible de las dependencias, organismos y entidades establecer acciones permanentes para delimitar las conductas que en situaciones específicas deberán observar éstos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen. Dicho diagnóstico deberá actualizarse conforme a los resultados que arroje la evaluación a que se refiere el artículo 50 de la presente ley. En el establecimiento de las acciones referidas las dependencias,
---	--

Ejercicio del Servicio Público ARTICULO 48.- Para asegurar el cabal cumplimiento de los principios y obligaciones que la Ley impone a los servidores públicos, será responsabilidad de las dependencias y entidades, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, establecer acciones permanentes para delimitar las conductas que en situaciones específicas deberán observar éstos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dicho diagnóstico deberá actualizarse conforme a los resultados que arroje la evaluación a que se refiere el artículo 50 de la Ley. En el establecimiento de las acciones referidas las dependencias y entidades deberán atender los lineamientos generales que emita la Secretaría. ARTICULO 49.- La Secretaría, con sujeción a lo previsto en el artículo 48 de la Ley, emitirá un Código de Ética que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad. El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate. ARTICULO 50.- Las dependencias y entidades deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan establecido conforme a este Capítulo, y realizar, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca. ARTICULO 51.- Las dependencias y entidades deberán promover la participación de los sectores social y privado, así como en su caso, de los gobiernos estatales y municipales correspondientes, en la elaboración del diagnóstico a que se refiere el artículo 48 de la Ley, así como en la evaluación de las acciones que las mismas determinen, a efecto de garantizar la prevención de conductas indebidas de los servidores públicos.	organismos y entidades deberán atender los lineamientos generales que emita la secretaría. Artículo 49. La secretaría, con sujeción a lo previsto en el artículo 48 de la ley, emitirá un código de ética que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad. El código de ética a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia, organismo o entidad de que se trate. Artículo 50. Las dependencias, organismos y entidades deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan establecido conforme a este capítulo y realizar, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca. Artículo 51. Las dependencias, organismos y entidades deberán promover la participación de los sectores social y privado, así como en su caso, de los gobiernos estatales y municipales correspondientes, en la elaboración del diagnóstico a que se refiere el artículo 48 de la presente ley, así como en la evaluación de las acciones que las mismas determinen, a efecto de garantizar la prevención de conductas indebidas de los servidores públicos.
--	---

Datos Relevantes.

Durante la LX Legislatura los Grupos Parlamentarios que conforman la Cámara de Diputados presentaron 28 iniciativas, ya sea para reformar, adicionar o derogar diversas disposiciones de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de las cuáles cinco fueron dictaminadas en sentido negativo y dos culminaron el proceso legislativo con su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A la fecha, de las 21 iniciativas restantes, 20 se encuentran en comisiones y una fue turnada a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.

A pesar de que varias iniciativas afectan a un mismo artículo, el tema a tratar es diverso como a continuación se observa:

- **Obligaciones** de los servidores públicos sujetos a responsabilidad administrativa.

9 iniciativas -(1), (2), (4), (6), (7), (15), (18), (19) y (20)-, pretenden incorporar nuevas obligaciones que deberán acatar los servidores públicos en las siguientes materias:

No. de Iniciativa	PROPUESTA
(1)	Incorpora como sujetos de responsabilidad administrativa a: las personas físicas o morales, públicas o privadas, fideicomisos públicos, privados o mixtos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica análoga, que manejen, apliquen o ejerzan recursos públicos federales. Con la incorporación de éstos nuevos sujetos se propone como nueva obligación de los servidores públicos: rendir cuentas a las instancias correspondientes respecto de los recursos públicos federales que manejen, apliquen o ejerzan, así como utilizar los recursos asignados exclusivamente para los fines a que están destinados.
(2)	Esta iniciativa está encaminada a establecer como obligación la fundamentación y motivación de las razones por las cuales le den cumplimiento o hagan caso omiso, cuando acepten o desechen una recomendación emitida por la institución que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos .
(4)	Esta propuesta establece dos nuevas obligaciones para los servidores públicos: - Abstenerse de ejercer sus funciones en estado de embriaguez o bajo el influjo de algún narcótico, droga enervante, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos similares , salvo prescripción médica. - Derivado de la anterior, prevé que el servidor se somete a exámenes de detección de alcohol o consumo de narcóticos o sustancias que produzcan efectos similares.
(6)	Propone que los servidores se abstengan de usar o prestar su imagen, nombre o voz en la publicidad, propaganda y, en general, en toda la información relacionada con las actividades de comunicación social de dependencias y entidades ya sea publicada o transmitida en los medios impresos y electrónicos.
(7)	Prohíbe la publicidad de obras y actos de gobierno en medios de comunicación masiva, impresión o aparición de fotos, grabar nombres en la aparición de programas o en la impresión de documentación oficial y de placas alusivas a la inauguración de obras públicas.
(12)	Abstenerse de otorgar permisos, concesiones y autorizaciones que confiera su encargo, cuando estas ocasionen daños graves al medio ambiente. Además se considera infracción

	grave el incumplimiento de estas obligaciones.
(15) y (18)	Obliga a proporcionar de manera verbal información y datos que les soliciten en comparecencias ante las Cámaras del Congreso, sus comisiones o mediante pregunta por escrito en el término y tiempo que marque la normatividad. Además se considera infracción grave el incumplimiento de estas obligaciones.
(19)	Se define el concepto de conflictos de interés y se prevén las situaciones que deberán evitar los servidores públicos para incurrir en esta figura.
(20)	Propone la abstención de aplicar, ordenar o acatar cualquier instrucción, acción u omisión que implique el incumplimiento o la violación de disposiciones que en materia de gasto público contenga el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación. Además se considera infracción grave el incumplimiento de estas obligaciones.

- **Prevención contra la evasión de responsabilidades.**

Con el objeto de que los servidores públicos **no evadan las responsabilidades derivadas del incumplimiento de sus obligaciones**, a través de la iniciativa (21) se establecen dos prevenciones:

- ✓ Que la **renuncia o solicitud de licencia no los exima** de sus responsabilidades, y
- ✓ Que las **responsabilidades puedan ser fincadas dentro de un año posterior a la conclusión de sus funciones.**

- **Nuevas Figuras:**

- ✓ La iniciativa (3) incorpora la figura del **Quejoso** al cual define como: el **ciudadano o ciudadana que denuncia los hechos** con los que se inicia el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos al que se le otorga el derecho a coadyuvar y se le reconoce personalidad a fin de que pueda actuar e imponerse de los autos del expediente correspondiente.
- ✓ La iniciativa (19) propone sustituir el término de intereses en conflicto por el de **conflictos de interés**, con el fin de evitar que el servidor público se encuentre en la disyuntiva de tomar decisiones dentro del ámbito público con beneficios para su esfera privada, es decir, que no se encuentre en situación de conflicto para decidir si debe actuar bajo intereses públicos o privados.

- **Plazo de la inhabilitación como sanción administrativa.**

La iniciativa (8) propone que el mínimo de meses de inhabilitación del servidor público vaya de **3 meses al tope de 1 año ya establecido**, y que por el contrario cuando el acto u omisión causa de la inhabilitación implique beneficio o lucro, daños o perjuicios la ley en vigor contempla que el mínimo de sanción sea de 1 año y el máximo de 10; la iniciativa (11) prevé que el mínimo sea de **2 años** y el máximo lo conserva como actualmente lo maneja la Ley, bajo la misma condición de que el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio no exceda de 200 veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal.

- Términos de **suspensión o inhabilitación del empleo, cargo o comisión** por incumplimiento en la declaración de situación patrimonial.

Cuando los servidores públicos incumplen con la presentación de su declaración de situación patrimonial, en los plazos establecidos para ello, al infractor se le podrá suspender o inhabilitar de su empleo, cargo y comisión.

Al respecto la Ley prevé que el servidor presente la declaración dentro de los 60 días naturales siguientes a su toma de posesión pero de no cumplirse con esta obligación prevé la **suspensión** de su empleo cargo o comisión por 15 días naturales, la iniciativa (8) considera que el periodo de suspensión se presente por un periodo de **15 a 30 días naturales** y la iniciativa (11) propone que sea por **un periodo único de 30 días naturales**.

Asimismo, las iniciativas hacen propuestas relacionadas con el incumplimiento de presentar la declaración al momento de concluir el cargo, la ley vigente señala que se inhabilitará por un año a quien incurra en esta omisión, por su parte la iniciativa (8) propone que la inhabilitación sea más flexible: de **3 meses a 1 año**, la iniciativa (10) prevé que sea de **6 meses a 1 año** y la iniciativa (11) aunque con flexibilidad amplía la inhabilitación previendo que se imponga de **1 a 2 años**, con posibilidad de continuar de manera indefinida hasta el momento en que se subsane la omisión. Por su parte la iniciativa (10) prevé los casos de reincidencia para lo cual propone la aplicación de una inhabilitación que **no será menor a 9 meses sin que exceda del plazo máximo de 1 año**.

Por otro lado, amplía los términos de suspensión para los servidores públicos que no declaren lo que es obligatorio manifestar, la ley actualmente suspende del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de 3 días ni mayor de 3 meses la iniciativa (11) propone que sea por un periodo **no menor de 6 meses ni mayor de 1 año**. Y cuando por su importancia amerite la destitución e inhabilitación, amplía el periodo mínimo de **1 a dos años** y respeta el tope máximo de cinco años.

- **Ampliación de plazos para la prescripción de la imposición de sanciones.**

A través de reformas al artículo 34 la iniciativa (13) prevé ampliar los plazos establecidos para que prescriba la facultad de imponer sanciones por las infracciones cometidas por los servidores públicos, de tal manera que se amplía el plazo de tres a **diez años**.

En caso de que se trate de infracciones graves el plazo se amplía considerablemente de cinco a **veinte años**.

- **Fincamiento de responsabilidades por el delito abusivo de funciones después de haber concluido el cargo.**

La Ley en vigor contempla los supuestos que deberán observar los servidores públicos hasta un año después de haber concluido sus funciones, con el objeto de evitar que obtenga provecho del empleo, cargo o comisión que desempeñó hasta un año después. La iniciativa **(14)** propone **ampliar** este periodo para fincar responsabilidades **hasta por 3 años después**.

Además, con la **adición del artículo 25 bis**, se contempla que determinados servidores públicos como el Presidente de la República, Secretarios y subsecretarios de estado, directores generales, diputados y senadores federales, ministros de la Suprema Corte, consejeros del IFE, etc., de incumplir de caer en los supuestos anteriormente señalados **incurrirán en el delito abusivo de funciones**, para lo cual se prevé que una vez que se tenga conocimiento de ello, la secretaría, el contralor interno o el área jurídica de la dependencia o entidad respectiva **formulen la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público**.

- **Presentación de alegatos por escrito** en el procedimiento administrativo.

La iniciativa **(17)** como parte de la sustanciación del proceso, propone un **plazo de cinco días para que el servidor público presente alegatos que además permite que sea por escrito**. También se establece expresamente que concluido el plazo que se señala, se hayan entregado o no, correrá el término para resolver de la inexistencia de responsabilidad o aplicar las sanciones correspondientes.

- **Transparentar** el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas.

Con el objeto de transparentar el procedimiento para la aplicación de sanciones, la iniciativa **(16)** propone dar mayor participación al quejoso o denunciante en el procedimiento. En la ley en vigor sólo se encuentran dos momentos de participación del denunciante:

Se pretende que el quejoso en igualdad de derechos participe en todas las etapas del procedimiento otorgándole facultades para:

1. Se le proporcione copia de la notificación entregada al servidor público donde se le cita a la audiencia en donde rendirá su declaración.
2. En la etapa de ofrecimiento de pruebas se le otorgan facultades para ofrecerlas.
3. Se establece como obligación de la Secretaría, del contralor interno o el titular del área de responsabilidades enviar al quejoso o denunciante copia de todo lo actuado. Asimismo se prevé que estas mismas autoridades cuando ejerzan su derecho a ampliar el término para dictar la resolución, funden y motiven, en la notificación que al respecto envíen al quejoso, las causas por las cuales proceden de esta manera.
4. Se faculta al quejoso o denunciante ejercer el derecho de interponer el recurso de revocación o impugnar directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las resoluciones dictadas por las autoridades que conocieron del procedimiento.

- **Participación ciudadana.**

Con el objeto de que la ciudadanía tenga participación en la elaboración de políticas públicas en materia de corrupción de modo que se le permita emitir lineamientos, sugerencias, opiniones y recomendaciones, a través de la iniciativa **(9)**, se propone adicionar a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos el Título V en materia de participación ciudadana, con las siguientes características:

1. Se pretende la creación del **Observatorio Ciudadano Contra la Corrupción**, como un órgano con autonomía técnica de seguimiento, evaluación y monitoreo, pero dependiente de la Secretaría de la Función Pública.
2. Dicho Observatorio estará **integrado por 11 observadores ciudadanos** con trayectoria y reconocido prestigio, de los cuales:
 - 4 serán expertos en el tema de corrupción.
 - 4 representantes de organizaciones de la sociedad civil.
 - 3 personas del ámbito académico, vinculadas con los temas competencia del observatorio.La duración del cargo será de 3 años, pudiendo ser reelectos hasta por un periodo más.
3. Se establecen las funciones del observatorio entre las que destacan:
 - Emitir opinión en la determinación de lineamientos para el establecimiento de las políticas de prevención y combate a la corrupción.
 - Formular recomendaciones y propuestas para los programas a cargo de la Secretaría.
 - Elaborar propuestas de reforma a leyes y reglamentos, así como políticas públicas en materia de combate a la corrupción, entre otras.

- **Adecuación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de acuerdo a las reformas constitucionales de 2006 y a las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de 2007.**

Derivado de las reformas constitucionales de 2006 y a las reformas que a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que fueron aprobadas por la Cámara de Diputados en 2007, para concordarlas con las primeras, se encuentra un vacío en diversos cuerpos legales entre ellos la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que existe la necesidad de adecuarlos a dichas reformas.

La iniciativa **(5)** pretende hacer estas adecuaciones con el objeto de otorgar una adecuada impartición de justicia en esta materia. Entre las propuestas que destaca la iniciativa se encuentran las siguientes:

1. Se modifican las reglas de aplicación de las sanciones, **retira** a la Secretaría de la Función Pública la **facultad sancionadora**, con el objeto de evitar que

esta funja como juez y parte y se le **deja sólo la facultad de amonestar pública o privadamente** a los servidores públicos, la función sancionadora pasa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

2. Se propone la **incorporación de instituciones** en materia de responsabilidad administrativa como:
 - Los **organismos**, que define como personas morales de derecho público creadas por ley del Poder Legislativo o decreto del Poder Ejecutivo, que generan bienes y servicios de interés general sin fines de lucro.
 - La **determinación**, que precisa como el instrumento mediante el cual se demostrará la presunta responsabilidad o la no responsabilidad administrativa de uno varios servidores públicos para solicitar al tribunal la sanción que corresponda.
3. Como instrumento de control de la Función Pública se propone que **el nombramiento** del titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, **se lleve a cabo de la terna que el Presidente de la República presente a la Cámara de Diputados la que lo designará por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.**
4. El aviso que actualmente tiene que dar a la Secretaría de la Función Pública el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar un servidor público que fue inhabilitado por un plazo mayor de diez años, se propone que **se extienda a todo servidor público que haya sido inhabilitado independientemente al plazo de la inhabilitación**, además se propone que este aviso se haga extensivo al tribunal.
5. Otras atribuciones que se otorga al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son:
 - Ordenar a la Tesorería de la Federación **proceder a embargar precautoriamente los bienes del presunto responsable**, para evitar que se sustraiga de la acción o exista la probabilidad de que dilapiden los bienes controvertidos y evadan la acción de la justicia.
 - **Obtener información bancaria del o los servidores públicos presuntamente responsables, así como de las personas y familiares que estime pertinentes para dictar sentencia.**
6. Se establecen nuevas reglas del procedimiento para integrar la determinación.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857, en: Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, Editorial Porrúa, Vigésimo Segunda edición actualizada, México, 1999.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición, 2001.
- *Diccionario de la Lengua Española*, Versión electrónica, en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=amonestar
- *Diccionario Enciclopédico Larousse*, edición 1999, Décima edición, 1ª reimpresión, México.
- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo VI, Q-Z, IJJ-UNAM, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2002.
- Juárez Mejía, Godolfino Humberto, *La Constitucionalidad del Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Federales*, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- Martínez Anzures, Luis Miguel. *Controles y Responsabilidades en el Sector Público*. Editores Plaza y Valdés. México, 2004.
- Castrejón García, Gabino Eduardo, “Sistema Jurídico sobre la Responsabilidad de los Servidores Públicos”, Tercera Edición, México 2006, Cárdenas Velasco Editores.
- *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/240.pdf>
- *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115.pdf>
- Mendoza López, Alberto A, Moreno García, Alfonso, Acevo Anonales, Dante, *Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos*, en: Revista

Bien Común, Año XI, Número 125/mayo 2005, Publicación Mensual de la Fundación Rafael Preciado Hernández A.C.

- Artículo 13 RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A NIVEL ESTATAL. Estudio comparativo de la regulación en las 31 constituciones locales y el Estatuto del Distrito Federal. (Actualización).
- Véase: SPI-ISS-28-09 RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Estudio Teórico Doctrinal, Antecedentes, Derecho Comparado, e Iniciativas presentadas en el tema en la LX Legislatura. (Actualización).
- Gaceta Parlamentaria, en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
 - Número 2124, martes 31 de octubre de 2006.
 - Número 2129-I, jueves 9 de noviembre de 2006.
 - Número 2136-I, martes 21 de noviembre de 2006.
 - Número 2145-I, martes 5 de diciembre de 2006.
 - Número 2209-I, jueves 8 de marzo de 2007.
 - Número 2252, lunes 14 de mayo de 2007.
 - Número 2355-III, jueves 4 de octubre de 2007.
 - Número 2460-I, jueves 6 de marzo de 2008.
 - Número 2398-I, jueves 6 de diciembre de 2007.
 - Número 2448-II, martes 19 de febrero de 2008.
 - Número 2564, miércoles 6 de agosto de 2008.
 - Número 2612-VI, martes 14 de octubre de 2008.
 - Número 2637-II, miércoles 19 de noviembre de 2008.
 - Número 2675-III, miércoles 14 de enero de 2009.
 - Número 2680-III, miércoles 21 de enero de 2009.
 - Número 2691-II, jueves 5 de febrero de 2009.
 - Número 2723-III, martes 24 de marzo de 2009.
 - Número 2725-III, jueves 26 de marzo de 2009.
 - Número 2723-III, martes 24 de marzo de 2009.
 - Número 2741-V, martes 21 de abril de 2009.
 - Número 2807, lunes 27 de julio de 2009.



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Aarón Irizar López
Presidente

Dip. Carlos Torres Piña
Secretario

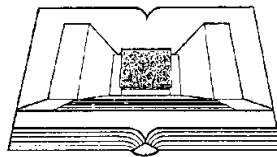
Dip. Ricardo Sánchez Gálvez
Integrante

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación